



DICTAMEN DE INSISTENCIA DE LA AUTÓGRAFA
OBSERVADA POR LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA,
RECAÍDA EN LOS PROYECTOS DE LEY 1439/2021-CR,
1501/2021-CR, 2203/2021-CR, 2893/2022-CR, 3036/2022-
CR, 3492/2022-CR, 3628/2022-CR, POR EL QUE SE
PROPONE LA LEY DEL ARTESANO

COMISIÓN DE COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO

PERIODO ANUAL DE SESIONES 2023-2024

SEÑOR PRESIDENTE:

Ha ingresado para dictamen de la Comisión de Comercio Exterior y Turismo, las observaciones de la señora Presidenta de la República a la Autógrafa de Ley recaída en los Proyectos de Ley 1439/2021-CR, 1501/2021-CR, 2203/2021-CR, 2893/2022-CR, 3036/2022-CR, 3492/2022-CR y 3628/2022-CR, mediante la cual se propone la Ley del artesano productor y del desarrollo de la actividad artesanal.

La Comisión de Comercio Exterior y Turismo, en la Décima Primera Sesión Ordinaria, celebrada el 6 de marzo de 2024 del período de sesiones 2023-2024, con la dispensa de aprobación del acta para ejecutar los acuerdos, se aprobó por **MAYORÍA** de los presentes el dictamen de **insistencia**, con los votos a favor de los congresistas: Hamlet Echeverría Rodríguez, Elías Marcial Varas Meléndez, Nelcy Lidia Heidinger Ballesteros, Luis Alberto Kamiche Morante, Silvia María Monteza Facho, Magaly Rosmery Ruíz Rodríguez, Roberto Sánchez Palomino, María Elizabeth Taípe Coronado, Jhakeline Katy Ugarte Mamani y Jorge Arturo Zeballos Aponte; con el voto de abstención de los congresista: Jeny Luz López Morales, Yessica Roselli Amuruz Dulanto, Raúl Coronado, David Julio Jiménez Heredia y Karol Ivett Paredes Fonseca; y el voto en contra 0.

Con la licencia de los congresistas: Jhaec Darwin Espinoza Vargas y Janeth Milagros Rivas Chacara.

I. SITUACIÓN PROCESAL

1.1. Antecedentes:

El Proyecto de Ley 1439/2021-CR, fue presentado ante el Área de Trámite y Digitalización de Documentos el 09 de marzo de 2022, siendo decretado a las Comisiones de Comercio Exterior y Turismo y, Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas como primera y segunda comisión dictaminadoras respectivamente.

El Proyecto de Ley 1501/2021-CR, fue presentado ante el Área de Trámite y Digitalización de Documentos el 21 de marzo de 2022, siendo decretado a las Comisiones de Comercio Exterior y Turismo y, Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas como primera y segunda comisión dictaminadoras respectivamente.

**DICTAMEN DE INSISTENCIA DE LA AUTÓGRAFA
OBSERVADA POR LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA,
RECAÍDA EN LOS PROYECTOS DE LEY 1439/2021-CR,
1501/2021-CR, 2203/2021-CR, 2893/2022-CR, 3036/2022-
CR, 3492/2022-CR, 3628/2022-CR, POR EL QUE SE
PROPONE LA LEY DEL ARTESANO**

El Proyecto de Ley 2203/2021-CR, fue presentado en el Área de Trámite y Digitalización de Documentos el 31 de mayo de 2022, siendo decretado a las Comisiones de Comercio Exterior y Turismo y, Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas como segunda y primera comisión dictaminadoras respectivamente.

El Proyecto de Ley 02893/2022-CR, fue presentado al Área de Trámite y Digitalización de Documentos el 24 de marzo de 2023, siendo decretado a las Comisiones de Comercio Exterior y Turismo y, Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas como primera y segunda comisión dictaminadoras respectivamente.

El Proyecto de Ley 03036/2022-CR, fue presentado al Área de Trámite y Digitalización de Documentos el 09 de septiembre de 2022, siendo decretado a las Comisiones de Comercio Exterior y Turismo y, Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas como primera y segunda comisión dictaminadoras respectivamente.

El Proyecto de Ley 03492/2022-CR, fue presentado al Área de Trámite y Digitalización de Documentos el 08 de noviembre de 2022, siendo decretado a las Comisiones de Comercio Exterior y Turismo y, Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas como primera y segunda comisión dictaminadoras respectivamente.

El Proyecto de Ley 03628/2022-CR, fue presentado al Área de Trámite y Digitalización de Documentos el 22 de noviembre de 2022, siendo decretado a las Comisiones de Comercio Exterior y Turismo y, Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas como primera y segunda comisión dictaminadoras respectivamente.

El dictamen recaído en dichos proyectos, presentado con texto sustitutorio fue aprobado por **UNANIMIDAD** en la Segunda Sesión Extraordinaria de la Comisión de Comercio Exterior y Turismo del 15 de julio de 2022. El dictamen fue presentado al Área de Trámite y Digitalización de Documentos el 03 de agosto de 2022.

El 20 de octubre de 2022 se amplió la agenda de la sesión del Pleno del Congreso por acuerdo de la junta de portavoces, autorizándose su inclusión en la Agenda para debate en el Pleno del Congreso.

Dicho dictamen fue debatido en la sesión del Pleno del Congreso de la República realizada el 5 de enero de 2023. Puesto a votación el dictamen fue aprobado por el Pleno del Congreso de la República con la siguiente votación: 112 votos a favor, sin votos en contra y 1 abstención. En la misma sesión plenaria se exoneró de la segunda votación con 111 votos a favor, sin votos en contra y 1 abstención.

DICTAMEN DE INSISTENCIA DE LA AUTÓGRAFA OBSERVADA POR LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA, RECAÍDA EN LOS PROYECTOS DE LEY 1439/2021-CR, 1501/2021-CR, 2203/2021-CR, 2893/2022-CR, 3036/2022-CR, 3492/2022-CR, 3628/2022-CR, POR EL QUE SE PROPONE LA LEY DEL ARTESANO

El 17 de febrero de 2023, se presenta reconsideración sobre las votaciones del texto sustitutorio consensuado por ambas comisiones. Posteriormente, el 11 de mayo de 2023 se debatió el dictamen referido en el Pleno del Congreso de la República, donde fue aprobado en primera votación. El mismo día se exoneró de segunda votación, quedando expedito para la elaboración de la Autógrafa.

La Autógrafa de Ley fue remitida (sobre 266) por el Congreso de la República a Palacio de Gobierno el 2 de junio de 2023. Finalmente, el 23 de junio de 2023, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 108 de la Constitución, la presidenta de la República formuló observación a la referida Autógrafa.

Esta iniciativa fue nuevamente decretada a la comisión Comercio Exterior y Turismo y a la comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas como primera y segunda comisión dictaminadoras respectivamente, donde se recibió el 23 de junio de 2023.

II. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Perú.
- Reglamento del Congreso de la República
- Ley 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.
- Ley N° 29785, Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional el Trabajo (OIT)
- Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público
- Decreto Supremo 05-2002-MINGETUR, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, aprobado por y Modificatorias.
- Resolución Ministerial 084-2021-MINCETUR, que aprobó el Clasificador Nacional de Líneas Artesanales – CLANAR.
- Resolución Ministerial 231-2016-MINCETUR, que aprobó la actualización del Plan Estratégico Nacional de Turismo PENTUR 2025.

III. CONTENIDO DE LA AUTÓGRAFA DE LEY

La Autógrafa de Ley consta de cincuenta (50) artículos, cinco (5) disposiciones complementarias finales, una (1) disposición complementaria transitoria y una (1) disposición complementaria derogatoria.

El artículo 1 de la referida Autógrafa establece el objeto de la ley.

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto establecer la normativa jurídica que reconoce y valora al artesano productor como constructor de la identidad y tradiciones

DICTAMEN DE INSISTENCIA DE LA AUTÓGRAFA
OBSERVADA POR LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA,
RECAÍDA EN LOS PROYECTOS DE LEY 1439/2021-CR,
1501/2021-CR, 2203/2021-CR, 2893/2022-CR, 3036/2022-
CR, 3492/2022-CR, 3628/2022-CR, POR EL QUE SE
PROPONE LA LEY DEL ARTESANO

culturales de la Nación, que regula el desarrollo sostenible, la protección, la conservación, la promoción y la salvaguardia de la actividad artesanal en todas sus modalidades, preservando la tradición artesanal milenaria en sus diferentes expresiones, propias de cada lugar; difundiendo y promoviendo en sus técnicas y procesos de elaboración, considerando la calidad, tradición, representatividad, valor cultural, funcionalidad y utilidad, creando conciencia en la población sobre su importancia histórica, económica, social y cultural.

El artículo 2 de la referida Autógrafa establece la finalidad de la ley.

Artículo 2. Finalidad de la Ley

La presente ley tiene la finalidad de:

- a) Promover el desarrollo continuo del artesano productor y de la artesanía en sus diversas clasificaciones y expresiones, integrándolos activamente al desarrollo económico del país, de manera descentralizada.*
- b) Facilitar el acceso del artesano productor al financiamiento, sea público o privado, a través de incentivos de fondos concursables, fondos crediticios u otros fondos existentes.*
- c) Mejorar las condiciones del artesano en el aspecto productivo, competitivo, de rentabilidad y gestión para competir en el mercado nacional e internacional. Fomentar la formación del artesano productor hasta alcanzar el nivel profesional, promoviendo la divulgación de sus técnicas, desarrollando sus competencias.*
- d) Fomentar la formación del artesano productor, promoviendo la divulgación de sus técnicas, desarrollando sus aptitudes y habilidades, para ser competitivo a nivel nacional e internacional.*
- e) Recuperar, promover y promocionar las manifestaciones y valores culturales, históricos y la identidad nacional, con el fin de reconocer al artesano y la actividad de artesanía como patrimonio cultural de la Nación.*
- f) Contribuir para que la artesanía sea un sector económicamente sostenible, que genere nuevos puestos de trabajo en el país.*

El artículo 3 de la referida Autógrafa establece el ámbito de aplicación de la ley, estableciendo los alcances de la misma y hacia quienes se encuentra dirigida.

Artículo 3. Ámbito de aplicación

Los alcances de la presente ley son aplicables a los artesanos productores, las asociaciones de artesanos, las cooperativas artesanales, las fundaciones artesanales, los cuales gozan de los beneficios establecidos en la presente ley y su reglamento al ser inscritos en el Registro Nacional del Artesano Productor de acuerdo con lo establecido en la normativa.

El artículo 4 de la referida Autógrafa establece la definición de artesano productor, reconociendo a aquellos que producen artesanía y que sus trabajos estén en correlato con el Clasificador Nacional de Líneas Artesanales (CLANAR).



COMISIÓN DE COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

DICTAMEN DE INSISTENCIA DE LA AUTÓGRAFA OBSERVADA POR LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA, RECAÍDA EN LOS PROYECTOS DE LEY 1439/2021-CR, 1501/2021-CR, 2203/2021-CR, 2893/2022-CR, 3036/2022-CR, 3492/2022-CR, 3628/2022-CR, POR EL QUE SE PROPONE LA LEY DEL ARTESANO

Artículo 4. Definición de artesano productor

Para efectos de la presente norma, se reconoce como artesano productor a la persona que se dedica a la elaboración de bienes que reúnan las características establecidas en el artículo 5 y que puedan incluirse en el Clasificador Nacional de Líneas Artesanales (CLANAR).

El artículo 5 de la referida Autógrafa establece la definición de artesanía, considerando a la misma como una actividad económica y cultural, por la elaboración y/o producción de bienes empleando técnica, materia prima y rasgos culturales que lo identifiquen con su lugar de producción.

Artículo 5. Definición de artesanía

Se entiende por artesanía la actividad económica y cultural que consiste en la elaboración y/o producción de bienes, ya sean hechos totalmente a mano o con ayuda de herramientas manuales, e incluso de medios mecánicos, siempre y cuando el mayor valor agregado sea determinado por la mano de obra directa y esta continúe siendo el componente principal del producto acabado, pudiendo incluso utilizar técnicas ancestrales o innovadoras para su elaboración; debiendo la naturaleza de los productos estar basada en sus características distintivas, ya sea en términos del valor histórico, cultural, utilitario o estético que cumplen una función social reconocida, empleando materias primas sostenibles, arraigadas y/u originarias de las zonas y que se identifiquen con un lugar de producción.

El artículo 6 de la referida Autógrafa establece la clasificación de artesanía, desglosando en artesanía tradicional y artesanía innovada, dependiendo del uso que se le puede dar a la misma.

Artículo 6. Clasificación de artesanía

Para los efectos de la presente ley, la artesanía se clasifica en:

a) Artesanía tradicional: *Son los bienes que tienen un uso ritual, utilitario o estético y que representan las costumbres y tradiciones de un lugar determinado. Constituyen por lo tanto expresión material de la cultura de comunidades o etnias de nuestro país, en su confección pueden ser piezas artísticas únicas o composición mixta, y pueden ser:*

- 1) Utilitaria*
- 2) Decorativa.*

b) Artesanía innovada: *Son los bienes que tienen una función, generalmente, de carácter utilitario o decorativo, que están muy influenciados por la tendencia del mercado mundial, y pueden ser:*

- 1) Utilitaria*
- 2) Decorativa*
- 3) Pieza única.*

El artículo 7 de la referida Autógrafa establece las líneas artesanales, detallando los criterios de interpretación del concepto desarrollado.

DICTAMEN DE INSISTENCIA DE LA AUTÓGRAFA OBSERVADA POR LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA, RECAÍDA EN LOS PROYECTOS DE LEY 1439/2021-CR, 1501/2021-CR, 2203/2021-CR, 2893/2022-CR, 3036/2022-CR, 3492/2022-CR, 3628/2022-CR, POR EL QUE SE PROPONE LA LEY DEL ARTESANO

Artículo 7. Líneas artesanales

- 7.1. *Las líneas artesanales son los diferentes procesos de producción artesanal, según la materia prima que se utilice: metales, arcilla, piedra, cuero, madera, fibra animal y vegetal, entre otros, y que se usan en las diferentes regiones del país; materias primas existentes y futuras, con las que expresan los artesanos y/o artistas populares la creatividad y habilidad manual en la elaboración de sus productos.*
- 7.2. *Las líneas artesanales se definen como consecuencia del proceso productivo de la materia prima principal.*

El artículo 8 de la referida Autógrafa establece el Clasificador Nacional de Líneas Artesanales, como un inventario que organiza los productos artesanales en base a criterios de clasificación.

Artículo 8. Clasificador Nacional de Líneas Artesanales

- 8.1. *El Clasificador Nacional de Líneas Artesanales - CLANAR es el inventario de las líneas artesanales existentes y de las que se desarrollen en el futuro. Tiene la finalidad de organizar la diversidad de productos artesanales en función de criterios de clasificación.*
- 8.2. *El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo aprueba y actualiza el Clasificador Nacional de Líneas Artesanales - CLANAR mediante resolución ministerial e incorpora nuevas líneas, mediante una evaluación permanente.*

El artículo 9 de la referida Autógrafa establece la conceptualización de lo referido a la empresa de la actividad artesanal, como una forma de garantizar la productividad colectiva de artesanía y la formalización de los artesanos.

Artículo 9. Empresa de la actividad artesanal

El Estado promueve y facilita el desarrollo de la actividad de artesanía a través de los diversos sectores y niveles de gobierno, estableciendo mecanismos para gestionar la inversión pública y promover la inversión privada, la producción, el acceso a los mercados interno, externo y turístico, la investigación, el rescate, la difusión cultural y el posicionamiento de la artesanía; así como otros mecanismos que permitan la organización empresarial y asociativa que coadyuve el crecimiento sostenible de la artesanía.

El artículo 10 de la referida Autógrafa establece el rol promotor del Estado y su nivel de incidencia a través de sus diversos organismos que coadyuvan a la mejora del sector.

Artículo 10. Rol promotor del Estado

El Estado promueve y facilita el desarrollo de la actividad de artesanía a través de sus diversos sectores y niveles de gobierno, estableciendo mecanismos para incentivar la inversión pública y privada, la producción, el acceso a los mercados internos y externos, la investigación, la innovación, el rescate y la difusión de manifestaciones culturales, así como otras iniciativas que permitan

**DICTAMEN DE INSISTENCIA DE LA AUTÓGRAFA
OBSERVADA POR LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA,
RECAÍDA EN LOS PROYECTOS DE LEY 1439/2021-CR,
1501/2021-CR, 2203/2021-CR, 2893/2022-CR, 3036/2022-
CR, 3492/2022-CR, 3628/2022-CR, POR EL QUE SE
PROPONE LA LEY DEL ARTESANO**

la organización empresarial y asociativa de los artesanos que coadyuven al crecimiento sostenible de la actividad de artesanía.

El artículo 11 de la referida Autógrafa establece las entidades competentes en materia artesanal, a través de sus tres niveles de gobierno.

Artículo 11. Entidades competentes

- 11.1. *El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo es el responsable de promover y facilitar el desarrollo de la actividad artesanal, así como ejecutar la promoción, orientación y regulación de la artesanía de acuerdo con la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.*
- 11.2. *En el ámbito regional, son competentes los gobiernos regionales, ejerciendo las funciones establecidas en la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y su modificatoria, la Ley N° 27092.*
- 11.3. *En el ámbito local, los entes competentes son las municipalidades provinciales y distritales de acuerdo con la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.*

El artículo 12 de la referida Autógrafa detalla a otras entidades involucradas del sector público y privado que puedan coadyuvar con el desarrollo de la artesanía.

Artículo 12. Otras entidades involucradas

Se encuentran involucradas en el establecimiento de medidas y acciones que conduzcan al cumplimiento de los distintos lineamientos y mecanismos de promoción y desarrollo artesanal las demás entidades del sector público y privado que tengan vinculación directa o indirecta con la actividad de artesanía, según el ámbito de sus competencias sea a nivel nacional, regional o local.

El artículo 13 de la referida Autógrafa establece lo relacionado a la creación y miembros del Consejo Nacional de la Artesanía; así como, la forma de creación de estos consejos a nivel regional y local.

Artículo 13. Consejo Nacional de la Artesanía

- 13.1. *Se crea el Consejo Nacional de la Artesanía, adscrito al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.*
- 13.2. *Está integrado por quince (15) representantes pudiendo contar cada representante con un alterno:*
 - a) *Un representante del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, quien lo preside.*
 - b) *Un representante del Ministerio de la Producción.*
 - c) *Un representante del Ministerio de Cultura.*
 - d) *Un representante del Ministerio de Educación.*
 - e) *Un representante del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.*
 - f) *Un representante de instituciones privadas de desarrollo vinculadas con el sector artesanal.*
 - g) *Ocho representantes de los artesanos peruanos, elegidos por el Consejo Regional de la Artesanía de entre las asociaciones*

**DICTAMEN DE INSISTENCIA DE LA AUTÓGRAFA
OBSERVADA POR LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA,
RECAÍDA EN LOS PROYECTOS DE LEY 1439/2021-CR,
1501/2021-CR, 2203/2021-CR, 2893/2022-CR, 3036/2022-
CR, 3492/2022-CR, 3628/2022-CR, POR EL QUE SE
PROPONE LA LEY DEL ARTESANO**

formalmente constituidas e inscritas de acuerdo a ley. Los representantes deberán estar inscritos en el Registro Nacional del Artesano Productor.

h) Un representante de los artesanos productores peruanos, elegido entre las cooperativas artesanales formalmente constituidas e inscritas en el Registro Nacional del Artesano Productor.

13.3. Los gobiernos regionales, a través de las direcciones regionales de comercio exterior y turismo, o el órgano que haga sus veces, cuentan con un consejo regional de la artesanía como órgano de coordinación entre el sector público y privado. La composición, vigencia y funciones son establecidas por ordenanza regional, así como su designación es definida por resolución ejecutiva regional.

13.4. Las municipalidades provinciales y distritales cuentan con un consejo local de la artesanía como órgano de coordinación entre el sector público y privado. La composición, vigencia y funciones son establecidas por ordenanza municipal; así como su designación es definida por resolución de alcaldía.

El artículo 14 de la referida Autógrafa establece las funciones del Consejo Nacional de la Artesanía, con la finalidad de regular su incidencia en el sector.

Artículo 14. Funciones del Consejo Nacional de la Artesanía

Son funciones del Consejo Nacional de Fomento Artesanal:

- a) Proponer las políticas para fomentar el desarrollo de la actividad artesanal del país, así como las normas y acciones de apoyo a dicha actividad en concordancia con el Plan Estratégico Nacional de Artesanía.*
- b) Coordinar con los consejos regionales y consejos locales para promover acciones que logren el desarrollo sostenible de la actividad artesanal de forma descentralizada.*
- c) Promover y apoyar la organización de eventos de promoción y de articulación comercial a nivel nacional, regional y local, para fomentar el desarrollo integral de los artesanos productores.*
- d) Proponer al órgano competente el Clasificador Nacional de Líneas Artesanales, para su evaluación aprobación y/o actualización correspondiente; así como de las técnicas artesanales de producción asociadas al clasificador.*
- e) Promover que las personas con discapacidad tengan acceso a los centros de formación y capacitación artesanal, de conformidad con la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad.*
- f) Las demás que señale el reglamento.*

El artículo 15 de la referida Autógrafa establece los Lineamientos estratégicos para el desarrollo del sector artesanal a través del accionar Estatal.

Artículo 15. Lineamientos estratégicos para el desarrollo del sector artesanal

DICTAMEN DE INSISTENCIA DE LA AUTÓGRAFA
OBSERVADA POR LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA,
RECAÍDA EN LOS PROYECTOS DE LEY 1439/2021-CR,
1501/2021-CR, 2203/2021-CR, 2893/2022-CR, 3036/2022-
CR, 3492/2022-CR, 3628/2022-CR, POR EL QUE SE
PROPONE LA LEY DEL ARTESANO

La acción del Estado para el desarrollo del sector artesanal se define de acuerdo con los siguientes lineamientos estratégicos:

- a) Promover el desarrollo integral del artesano y de la actividad de artesanía, impulsando la inversión pública y privada, permitiendo el acceso al mercado interno y externo de productos artesanales utilitarios, decorativos y artísticos.*
- b) Preservar y difundir los valores culturales, históricos y de identidad nacional, reconociendo al artesano como portador de dichos valores.*
- c) Fomentar la innovación tecnológica y el uso de normas técnicas para el mejoramiento de la calidad y competitividad de los productos artesanales.*
- d) Propiciar la articulación, cooperación y asociación de los diferentes actores que intervienen en el desarrollo del sector artesanal.*
- e) Promover la capacitación permanente y la profesionalización del artesano, incrementando y mejorando los conocimientos, las técnicas, las aptitudes y las habilidades que aumenten su potencial creativo, técnico y empresarial.*
- f) Fomentar y difundir el uso y la aplicación de las normas que regulan la propiedad intelectual del artesano.*
- g) Promover una cultura de conservación y sostenibilidad del medio ambiente en los procesos productivos de la actividad de artesanía.*
- h) Reconocer y apoyar a los artesanos productores de todas las regiones del país (urbanos, comunidades campesinas y nativas).*
- i) Fomentar la conciencia ciudadana respecto a la importancia de la artesanía dentro de la sociedad peruana, promoviendo las condiciones adecuadas para el logro del bienestar socioeconómico del sector.*
- j) Propiciar la interrelación entre turismo y artesanía como binomio económico que fomenta el turismo cultural y vivencial en todas las regiones del país.*

El artículo 16 de la referida Autógrafa establece que, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, como ente rector en materia artesanal, debe realizar las coordinaciones pertinentes con otros organismos para garantizar la formalización de los artesanos.

Artículo 16. Formalización del sector artesanal

El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, en coordinación con el Ministerio de Cultura y los gobiernos regionales y locales, a través de sus órganos competentes, orienta a los artesanos productores en los actos de constitución, organización, formalización y acceso al mercado nacional e internacional. Estas labores se realizan conjuntamente con las demás entidades públicas vinculadas a la promoción del artesano productor y la actividad de artesanía, así como con las entidades del sector privado.

El artículo 17 de la referida Autógrafa enmarca la asociatividad y cooperación como medio para el desarrollo artesanal.

Artículo 17. Asociatividad y cooperación para el desarrollo artesanal

DICTAMEN DE INSISTENCIA DE LA AUTÓGRAFA OBSERVADA POR LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA, RECAÍDA EN LOS PROYECTOS DE LEY 1439/2021-CR, 1501/2021-CR, 2203/2021-CR, 2893/2022-CR, 3036/2022-CR, 3492/2022-CR, 3628/2022-CR, POR EL QUE SE PROPONE LA LEY DEL ARTESANO

El Poder Ejecutivo, a través de las entidades públicas y privadas, y dentro del ámbito de sus competencias, promueve y fomenta los espacios participativos, la asociatividad, la complementación, la cooperación y el desarrollo de sinergias entre los distintos agentes participantes en la cadena de valor de la artesanía.

El artículo 18 de la referida Autógrafa establece la función del Poder Ejecutivo para incentivar la comercialización directa de los productos artesanales.

Artículo 18. Comercialización directa de productos artesanales

El Poder Ejecutivo, a través de las entidades competentes, incentiva la comercialización de los productos artesanales, mediante mecanismos de apoyo y soporte comercial. Para tal efecto, se prioriza el incentivo para la comercialización directa de los artesanos productores de las comunidades campesinas y nativas, o mediante las propias organizaciones de artesanos. Para la participación en las diferentes actividades de articulación comercial en artesanía a nivel nacional e internacional el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, el Ministerio de Cultura y PROMPERÚ seleccionan artesanos productores mediante convocatoria pública en función del RNAP, el cual se desarrolla en igualdad de condiciones y en forma alternada.

El artículo 19 de la referida Autógrafa establece las competencias de los órganos competentes en materia artesanal para el impulso de las actividades de articulación comercial en beneficio de los artesanos.

Artículo 19. Actividades de articulación comercial en artesanía

- 19.1. *El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (MINCETUR) propone, coordina, supervisa y evalúa las políticas y normas orientadas a promover las actividades de articulación comercial en artesanía, emitiendo la normativa de alcance nacional.*
- 19.2. *Los gobiernos regionales, las municipalidades provinciales y distritales, en coordinación con las entidades públicas y privadas, organizan y promueven actividades de articulación comercial en artesanía en sus jurisdicciones.*
- 19.3. *En ferias internacionales donde esté representado el Estado peruano mediante alguna de sus instituciones, se promueve la presencia de los artesanos productores y sus obras, en especial los de las comunidades campesinas y nativas mediante la respectiva convocatoria pública.*

El artículo 20 de la referida Autógrafa indica las medidas que se deben adoptar para la promoción de la actividad artesanal.

Artículo 20. Promoción de la actividad artesanal

- 20.1. *El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo y los entes competentes tanto públicos como privados, fomentan acciones de promoción de la actividad artesanal, que involucra las diversas manifestaciones y procesos culturales, así como todas las fases del proceso económico, es decir, producción, distribución, comercialización y consumo de artesanía.*

DICTAMEN DE INSISTENCIA DE LA AUTÓGRAFA
OBSERVADA POR LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA,
RECAÍDA EN LOS PROYECTOS DE LEY 1439/2021-CR,
1501/2021-CR, 2203/2021-CR, 2893/2022-CR, 3036/2022-
CR, 3492/2022-CR, 3628/2022-CR, POR EL QUE SE
PROPONE LA LEY DEL ARTESANO

- 20.2. Con la finalidad de realzar y posicionar la creatividad del artesano productor y valorar su aporte a la cultura nacional, en alianza con el Ministerio de Cultura y demás entidades públicas y privadas, MINCETUR promueve diversos eventos culturales. Dichos eventos pueden ser considerados como productos turísticos conforme a la normativa vigente.
- 20.3. Las políticas de apoyo priorizan los emprendimientos de carácter asociativo, así como también consideran las iniciativas individuales.

El artículo 21 de la referida Autógrafa establece la competitividad para la exportación de artesanía.

Artículo 21. Competitividad para la exportación de artesanía

- 21.1. El Estado, a través del órgano competente, implementa programas de desarrollo de la competitividad para los beneficiarios de la Ley, con el objetivo de adecuar su producción a los estándares de calidad y productividad que exige el mercado nacional e internacional.
- 21.2. El Estado, a través del órgano competente, organiza eventos de promoción comercial en el exterior, capacita y prepara a los beneficiarios de la Ley para su participación en dichos eventos con la finalidad de promocionar e incrementar la exportación de los productos de los artesanos productores, empresas de la actividad de artesanía, asociaciones de artesanos y cooperativas artesanales.

El artículo 22 de la referida Autógrafa establece el soporte del ente rector en materia artesanal para respaldar el acceso a mercados de los productos artesanales elaborados.

Artículo 22. Soporte para el acceso a mercados

El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, conjuntamente con la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo (PROMPERÚ) a través de sus oficinas comerciales del Perú en el exterior (OCEX), efectúa la promoción de las exportaciones, de la promoción turística y de la promoción de la pequeña y microempresa, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, los gobiernos regionales y locales y otros sectores o instituciones competentes, facilita el acceso a los mercados internos y externos de los inscritos en el Registro Nacional del Artesano Productor beneficiarios de la Ley, a través de diversos instrumentos de cooperación, asociatividad, capacitación empresarial y facilitación comercial. Para tal efecto, MINCETUR y demás entidades competentes promueven la expansión y diversificación del mercado interno y de la exportación de las artesanías de diferente índole.

El artículo 23 de la referida Autógrafa establece la competencia del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo para administrar el sistema de información.

Artículo 23. Sistema de Información

El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo es el encargado de implementar y garantizar la funcionalidad en su portal web institucional del Sistema de

**DICTAMEN DE INSISTENCIA DE LA AUTÓGRAFA
OBSERVADA POR LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA,
RECAÍDA EN LOS PROYECTOS DE LEY 1439/2021-CR,
1501/2021-CR, 2203/2021-CR, 2893/2022-CR, 3036/2022-
CR, 3492/2022-CR, 3628/2022-CR, POR EL QUE SE
PROPONE LA LEY DEL ARTESANO**

Información para la Promoción y Desarrollo del Artesano Productor y la actividad de artesanía.

Para tal efecto, las entidades públicas vinculadas a la promoción y desarrollo de la actividad de artesanía deben proporcionar toda la información requerida para su implementación y actualización permanente. Asimismo, las entidades privadas que trabajen temas de artesanía, en convenio con el MINCETUR, deben brindar información actualizada para el Sistema.

El artículo 24 de la referida Autógrafa establece las acciones a realizarse en relación del sistema de información.

Artículo 24. Acciones del Sistema de Información

Con la finalidad de promocionar y contribuir al desarrollo integral de la actividad artesanal, el Sistema de Información debe cumplir con las siguientes acciones:

- a) *Brindar información sobre las oportunidades comerciales relacionadas a los productos de artesanía, así como acerca de las demandas del mercado nacional e internacional y, en particular, sobre los requerimientos, exigencias, necesidades y condiciones de la demanda internacional.*
- b) *Absolver consultas en materia legal, comercial, contable y tributaria.*
- c) *Brindar información al artesano productor que le permita acceder a los principales mercados internacionales.*
- d) *Orientar al artesano productor sobre las distintas modalidades de financiamiento que ofrece el sistema financiero nacional.*
- e) *Ofrecer el acceso al directorio de las siguientes entidades y eventos:*
 - i. *Organismos gubernamentales.*
 - ii. *Organismos no gubernamentales.*
 - iii. *Organismos privados relacionados con la actividad artesanal.*
 - iv. *Padrón de artesanos productores de las distintas regiones por línea de actividad.*
 - v. *Asociaciones de artesanos productores ordenados por regiones.*
 - vi. *Exportadores de artesanía.*
 - vii. *Importadores de artesanía.*
 - viii. *Empresas de servicios de exportación.*
 - ix. *Calendario anual de las actividades de articulación comercial en artesanía, el cual comprende el calendario anual de ferias locales, nacionales e internacionales, rueda de negocios y otros.*
 - x. *Incentivar y difundir la realización de concursos anuales de artesanía.*
 - xi. *Publicar el cronograma de foros, conferencias, seminarios, talleres y demás eventos vinculados a la actividad artesanal y transmitir aquellas que se realicen de manera virtual.*
- f) *Publicar y hacer de conocimiento la relación de insumos, materias primas y bienes intermedios prohibidos y/o restringidos por afectar la salud, la seguridad y el medio ambiente.*



COMISIÓN DE COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

DICTAMEN DE INSISTENCIA DE LA AUTÓGRAFA OBSERVADA POR LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA, RECAÍDA EN LOS PROYECTOS DE LEY 1439/2021-CR, 1501/2021-CR, 2203/2021-CR, 2893/2022-CR, 3036/2022-CR, 3492/2022-CR, 3628/2022-CR, POR EL QUE SE PROPONE LA LEY DEL ARTESANO

- g) *Publicar la demanda de los mercados internacionales determinado por los reportes de los funcionarios públicos que viajan al exterior para tratar asuntos vinculados a la actividad artesanal y por los estudios del mercado internacional realizados por entidades públicas y privadas.*
- h) *Difundir y proporcionar información de las normas técnicas internacionales y de calidad, exigidas por el mercado internacional.*
- i) *Publicar las convocatorias a becas, programas de capacitación, concursos, así como los requisitos exigidos, las entidades que las convocan y el cronograma de actividades respectivo con la finalidad de promover la creatividad del artesano productor.*
- j) *Comunicar el Plan Estratégico Nacional de Desarrollo Artesanal y sus avances.*

El artículo 25 de la referida Autógrafa precisa lo relacionado a la información estadística del sector y los órganos competentes para ello.

Artículo 25. Información estadística

El Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI y el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo coordinan la implementación y utilización del Registro Nacional del Artesano Productor como instrumento que facilite la obtención de información para evaluar el desempeño económico del sector artesanal. Asimismo, crean mecanismos e instrumentos que faciliten la elaboración de la estadística oficial sobre la actividad de artesanía y los productos artesanales.

El artículo 26 de la referida Autógrafa establece la integración entre artesanía y turismo.

Artículo 26. Integración entre artesanía y turismo

El Estado reconoce la artesanía como un recurso turístico incorporado en todos los destinos y/o productos turísticos del Perú. Para tal efecto, las distintas entidades públicas en los ámbitos nacional, regional y local incorporan el componente artesanía en la normativa del sector turismo, en los programas, proyectos de desarrollo y de promoción de productos turísticos, atendiendo a la clasificación prevista en el artículo 6.

El artículo 27 de la referida Autógrafa señala lo referente a los programas y proyectos para la incorporación de los pueblos o conglomerados artesanales al producto turístico

Artículo 27. Incorporación de los pueblos o conglomerados artesanales al producto turístico

Las entidades públicas vinculadas a la actividad turística y/o artesanal, en coordinación con organismos privados del sector turismo y los gremios artesanales, diseñan, ejecutan y supervisan programas y proyectos para incorporar a las poblaciones o conglomerados artesanales a las rutas, circuitos turísticos, destinos y/o productos turísticos.

El artículo 28 de la referida Autógrafa establece el reconocimiento a los artesanos productores a consecuencia de su participación como gestores de tradición cultural arraigados a nuestro

DICTAMEN DE INSISTENCIA DE LA AUTÓGRAFA
OBSERVADA POR LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA,
RECAÍDA EN LOS PROYECTOS DE LEY 1439/2021-CR,
1501/2021-CR, 2203/2021-CR, 2893/2022-CR, 3036/2022-
CR, 3492/2022-CR, 3628/2022-CR, POR EL QUE SE
PROPONE LA LEY DEL ARTESANO

país.

Artículo 28. Reconocimiento a los artesanos productores

El Estado, a través del ente rector, realiza el reconocimiento y distingue a los artesanos productores que han destacado en la actividad de artesanía, preservando, innovando y difundiendo la identidad cultural a nivel local, regional, nacional e internacional.

El artículo 29 de la referida Autógrafa indica el día 19 de marzo de todos los años, como el día del artesano peruano.

Artículo 29. Día del Artesano Peruano

El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo institucionaliza el día 19 de marzo de todos los años como Día del Artesano Peruano, a fin de reconocer la importancia de la artesanía como una actividad socioeconómica y cultural.

El artículo 30 de la referida Autógrafa establece el reconocimiento al artesano productor, como forma de impulsar a la mejora de la calidad de sus trabajos y su ardua labor.

Artículo 30. Reconocimiento al artesano productor

El MINCETUR realiza un proceso de evaluación para reconocer la calidad de los productos, trayectoria y transmisión de conocimientos del artesano productor, en los siguientes niveles:

1. *Amauta de la Artesanía Peruana.*
2. *Medalla Joaquín López Antay.*
3. *Premio Nacional a la Mujer Artesana.*
4. *Premio Gran Wari.*

Los gobiernos regionales, por su parte y según sus competencias, implementan el otorgamiento del siguiente reconocimiento:

1. *Maestro artesano regional.*

El artículo 31 de la referida Autógrafa señala lo referente al otorgamiento de una pensión de gracia a consecuencia de ser reconocidos por el ente rector en materia artesanal.

Artículo 31. Pensión de gracia

El artesano productor que haya obtenido alguno de los reconocimientos detallados en el artículo 30 de la presente ley y cumpla con los requisitos y procedimientos, conforme a lo establecido en la Ley 27747, Ley que Regula el Otorgamiento de Pensiones de Gracia, gozará del derecho de una pensión de gracia.

El artículo 32 de la referida Autógrafa establece lo concerniente a la organización del premio y concursos de estímulo, en el marco de las competencias de cada entidad,

Artículo 32. Premio y concursos de estímulo

El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo organiza y promueve el Premio Nacional de Innovación en la Artesanía Peruana.

DICTAMEN DE INSISTENCIA DE LA AUTÓGRAFA OBSERVADA POR LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA, RECAÍDA EN LOS PROYECTOS DE LEY 1439/2021-CR, 1501/2021-CR, 2203/2021-CR, 2893/2022-CR, 3036/2022-CR, 3492/2022-CR, 3628/2022-CR, POR EL QUE SE PROPONE LA LEY DEL ARTESANO

Las demás entidades públicas del ámbito nacional, regional o local pueden realizar concursos de estímulo en el ámbito de su jurisdicción con la finalidad de reconocer la innovación en la actividad artesanal.

El artículo 33 de la referida Autógrafa establece los beneficios que obtendrán los artesanos productores reconocidos.

Artículo 33. Beneficios de los artesanos productores reconocidos

Los artesanos productores reconocidos por su trayectoria, calidad y por ser promotores de la actividad artesanal tendrán las facilidades del caso para exponer sus obras en las galerías, museos y espacios culturales, tanto en el ámbito nacional como en el extranjero.

Para ello, contará con el apoyo del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo y de los sectores relacionados con la promoción cultural.

El artículo 34 de la referida Autógrafa establece que, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo debe habilitar espacios para la creación y difusión de la actividad artesanal, en coordinación con los demás organismos competentes.

Artículo 34. Espacios para la creación y difusión de la actividad artesanal

El Estado, a través del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, el Ministerio de Cultura, en coordinación con las demás entidades públicas y privadas, promueve la habilitación, implementación y puesta en operación de espacios físicos destinados a la creación y difusión del arte popular y la artesanía de toda índole. Estos espacios pueden ser centros de interpretación y cultura viva vinculados a la artesanía, parques temáticos de cultura, museos, salas de exposición, casas museo de artesanos, entre otros.

El artículo 35 de la referida Autógrafa detalla las consideraciones a tomar para la elaboración y ejecución de los proyectos de infraestructura para el desarrollo artesanal.

Artículo 35. Proyectos de infraestructura para el desarrollo artesanal

El Estado, a través de las entidades competentes, fomentará la elaboración y ejecución de proyectos de infraestructura relativos a la actividad artesanal y enfocados en crear nuevos productos turísticos que permitirán tener una mayor oferta turística a nivel nacional. Para ello, se hará un estudio de las potencialidades en materia de artesanías en cada región del país.

El artículo 36 de la referida Autógrafa establece las alianzas estratégicas que deben gestionarse para la ejecución de los proyectos, de competencia del ente rector en materia artesanal.

Artículo 36. Alianzas estratégicas para la ejecución de los proyectos

El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo promueve el desarrollo de alianzas estratégicas con organismos públicos o privados tanto nacionales como internacionales para la elaboración y ejecución de los proyectos de infraestructura vinculados a la actividad artesanal, firmando convenios de cooperación y ayuda financiera.

DICTAMEN DE INSISTENCIA DE LA AUTÓGRAFA
OBSERVADA POR LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA,
RECAÍDA EN LOS PROYECTOS DE LEY 1439/2021-CR,
1501/2021-CR, 2203/2021-CR, 2893/2022-CR, 3036/2022-
CR, 3492/2022-CR, 3628/2022-CR, POR EL QUE SE
PROPONE LA LEY DEL ARTESANO

El artículo 37 de la referida Autógrafa establece los criterios para el otorgamiento de la certificación de talleres artesanales.

Artículo 37. Certificación de Talleres Artesanales

- 37.1. *El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo regula y promueve la certificación de los talleres artesanales de titularidad de los artesanos productores, empresas de la actividad artesanal, asociaciones de artesanos y cooperativas artesanales inscritas en el Registro Nacional del Artesano Productor. La certificación artesanal permite la acreditación oficial del taller artesanal como unidad física de producción.*
- 37.2. *Esta certificación permite gozar de los beneficios previstos en las políticas y actividades de integración con el turismo.*
- 37.3. *Para la certificación de talleres artesanales, el MINCETUR elabora, aprueba y difunde los manuales de adecuación turística de talleres artesanales.*
- 37.4. *Los gobiernos regionales otorgan certificación artesanal en su jurisdicción a través de las direcciones regionales de comercio exterior y turismo o las que hagan sus veces, conforme a los lineamientos establecidos por el MINCETUR.*
- 37.5. *Las municipalidades provinciales y distritales otorgan certificación artesanal en su jurisdicción a través del órgano competente, conforme a los lineamientos establecidos por el MINCETUR.*

El artículo 38 de la referida Autógrafa regula lo relacionado al Registro Nacional del Artesano Productor (RNAP), como instrumento de gestión.

Artículo 38. Del Registro Nacional del Artesano Productor (RNAP)

- 38.1. *El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, en coordinación con los gobiernos regionales, gobiernos locales y demás entidades públicas vinculadas a la actividad artesanal, establece el Registro Nacional del Artesano Productor (RNAP). Este registro tiene características unificadas y descentralizadas.*
El Registro Nacional del Artesano Productor es un instrumento de gestión que sirve de insumo base para el cumplimiento de los objetivos y la finalidad de la presente ley, así como el cumplimiento de las acciones y lineamientos estratégicos establecidos para la actividad artesanal. Por lo tanto, coadyuva a la labor que corresponde realizar al ente rector y a las entidades involucradas en la actividad artesanal. En consecuencia, su implementación, difusión, actualización y monitoreo tienen carácter obligatorio.
- 38.2. *Solamente pueden registrarse en el RNAP los artesanos productores, las empresas de la actividad artesanal compuestas por artesanos y las asociaciones de artesanos productores.*
- 38.3. *Los comercializadores de artesanía tendrán un registro exclusivo que permita diferenciarlos de los artesanos productores. Este registro será tomado en cuenta por el ente rector y las entidades del sector público para los fines pertinentes.*

DICTAMEN DE INSISTENCIA DE LA AUTÓGRAFA OBSERVADA POR LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA, RECAÍDA EN LOS PROYECTOS DE LEY 1439/2021-CR, 1501/2021-CR, 2203/2021-CR, 2893/2022-CR, 3036/2022-CR, 3492/2022-CR, 3628/2022-CR, POR EL QUE SE PROPONE LA LEY DEL ARTESANO

38.4. Los demás organismos e instituciones vinculados al desarrollo artesanal (ONG, instituciones de la cooperación técnica internacional y otros) deberán establecer convenios marco de cooperación con el ente rector y demás entidades públicas vinculadas a la actividad artesanal, en el ámbito nacional, regional o local.

El artículo 39 de la referida Autógrafa establece la protección de los derechos intelectuales del artesano productor, de competencia de INDECOPI.

Artículo 39. Protección de los derechos intelectuales del artesano productor

El INDECOPI es la autoridad competente para reconocer y cautelar los derechos intelectuales de los artesanos productores, dentro de la normativa establecida en el Decreto Legislativo N° 822, Ley sobre el Derecho de Autor, y demás normas. Asimismo, le corresponde la protección de las marcas colectivas. El INDECOPI promueve y facilita al artesano productor el registro de obras artesanales.

El artículo 40 de la referida Autógrafa precisa como función de INDECOPI, proteger la denominación de origen de los productos artesanales elaborados.

Artículo 40. Denominación de origen

El INDECOPI declara la protección de denominaciones de origen e indicaciones geográficas de los productos artesanales, siempre que cumplan con los requisitos previstos en la normativa vigente sobre la materia.

El artículo 41 de la referida Autógrafa precisa el alcance de la protección a la que hace referencia el artículo precedente.

Artículo 41. Alcance de la protección

Se reconoce a los artesanos los derechos morales y los derechos patrimoniales contenidos en el Decreto Legislativo 822, Ley sobre el Derecho de Autor, de conformidad con los requisitos que este señale. De la misma manera, las obras de artesanía gozan de la protección que otorga la legislación de propiedad intelectual vigente.

El artículo 42 de la referida Autógrafa indica que, INDECOPI protege los derechos intelectuales de los artesanos.

Artículo 42. Derechos intelectuales

El INDECOPI es la autoridad encargada de reconocer y cautelar los derechos intelectuales de los artesanos en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 822, Ley sobre el Derecho de Autor, y demás normativa. Asimismo, le corresponde la protección de las marcas colectivas.

El artículo 43 de la referida Autógrafa establece que INDECOPI, en el marco de sus funciones, facilita el registro y protección de obras y técnicas de los artesanos.

Artículo 43. Registro y protección de obras y técnicas

DICTAMEN DE INSISTENCIA DE LA AUTÓGRAFA
OBSERVADA POR LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA,
RECAÍDA EN LOS PROYECTOS DE LEY 1439/2021-CR,
1501/2021-CR, 2203/2021-CR, 2893/2022-CR, 3036/2022-
CR, 3492/2022-CR, 3628/2022-CR, POR EL QUE SE
PROPONE LA LEY DEL ARTESANO

El INDECOPI facilita el acceso al trámite a fin de que el artesano productor pueda registrar sus obras de acuerdo con la composición de formas y colores, la aplicación de una nueva técnica y materiales. Asimismo, el INDECOPI es la única autoridad competente para proteger al autor e imponer sanción al infractor que copie parcial o totalmente una determinada obra o aplique las técnicas y formas registradas o patentadas.

El artículo 44 de la referida Autógrafa indica las acciones a seguir, para la capacitación y formación profesional de los artesanos.

Artículo 44. Acciones para la capacitación y formación profesional del artesano productor

- 44.1. *El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo autoriza a los centros de innovación productiva y transferencia tecnológica artesanales y turísticos del Perú a realizar la certificación de competencias laborales u ocupacionales para la formalización de las competencias de los artesanos productores, de conformidad con los lineamientos, requisitos y condiciones que establezca el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. Asimismo, los gobiernos, regionales o locales, vinculados a la actividad artesanal promueven la certificación de competencias laborales u ocupacionales para que los artesanos productores puedan ejercer, prestar o brindar servicios de capacitación y/o asistencia técnica en materia de artesanía de su especialidad, así como para ejercer la enseñanza de artesanía en su especialidad en los centros de educación técnico-productiva o en los centros de educación ocupacional.*
- 44.2. *Mediante los centros de innovación tecnológica de artesanía y turismo del Perú y las entidades educativas de capacitación, como los centros de educación ocupacional (CEO) o los centros de educación técnico-productivas (CETPROS), el Estado promueve la capacitación continua para el desarrollo productivo, comercial y de gestión de los artesanos productores y empresas de la actividad artesanal. Así también se promueve la capacitación del artesano productor en gestión de negocios y manejo empresarial.*
- 44.3. *El Ministerio de Cultura, en coordinación con el Ministerio de Educación y las universidades públicas y privadas, promueve la creación de escuelas de arte y diseño donde se priorice la enseñanza del arte popular y la artesanía. Las facultades de Ciencias Sociales promueven los cursos libres sobre artesanía, con el objetivo de profesionalizar al artesano productor para que pueda competir en un mercado cada vez más competitivo y globalizado.*

El artículo 45 de la referida Autógrafa establece la formulación y ejecución de los programas y proyectos de investigación a elaborar por los tres niveles de gobierno, para garantizar el desarrollo de la actividad artesanal.

Artículo 45. Programas y proyectos de investigación

El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, y los gobiernos regionales y gobiernos locales coordinan con los organismos competentes en materia de

DICTAMEN DE INSISTENCIA DE LA AUTÓGRAFA
OBSERVADA POR LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA,
RECAÍDA EN LOS PROYECTOS DE LEY 1439/2021-CR,
1501/2021-CR, 2203/2021-CR, 2893/2022-CR, 3036/2022-
CR, 3492/2022-CR, 3628/2022-CR, POR EL QUE SE
PROPONE LA LEY DEL ARTESANO

investigación, desarrollo tecnológico y competitividad, con la finalidad de formular y ejecutar programas y proyectos específicos destinados a incrementar la competitividad de la actividad de artesanía.

El artículo 46 de la referida Autógrafa señala la innovación tecnológica, como un medio para la formación educativa de los artesanos.

Artículo 46. Innovación tecnológica

Las universidades, institutos superiores tecnológicos y centros de innovación tecnológica de artesanía y turismo tanto públicos como privados asisten tecnológicamente a la actividad de artesanía, de manera descentralizada, en el desarrollo de programas de investigación y aplicación de nuevos conocimientos que propicien la innovación, transferencia, intercambio, difusión y la utilización de tecnologías ecoeficientes, coadyuvando a elevar la competitividad del artesano productor y de las empresas de artesanos.

El artículo 47 de la referida Autógrafa establece la creación de normas técnicas en coordinación con los demás organismos competentes, en beneficio del sector.

Artículo 47. Normas técnicas

- 47.1. El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo promueve la creación y el uso de las certificaciones de calidad para la artesanía, así como su difusión a nivel nacional, de acuerdo con lo establecido en el reglamento de la presente ley.*
- 47.2. El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo en coordinación con el Ministerio de Cultura y demás organismos competentes públicos o privados elaboran y/o fomentan el uso o aplicación de normas técnicas peruanas e internacionales y manuales de buenas prácticas de manufactura y mercadeo en la actividad artesanal.*

El artículo 48 de la referida Autógrafa establece el uso y aprovechamiento de especies de fauna y flora silvestre como materia prima.

Artículo 48. Uso y aprovechamiento de especies de fauna y flora silvestre como materia prima

Las actividades artesanales que realicen uso y aprovechamiento de especies de fauna y flora silvestre como materia prima deberán cumplir lo dispuesto por las autoridades competentes en la materia.

El artículo 49 de la referida Autógrafa indica el accionar para velar por el desarrollo y la preservación de la artesanía de origen étnico y nativo.

Artículo 49. Artesanía de origen étnico y nativo

El Estado, a través del Ministerio de Cultura y el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo y en coordinación con los organismos competentes, velará por el desarrollo y preservación de las artesanías de las comunidades nativas y campesinas, respetando las diferencias de las etnias, buscando asegurar el equilibrio ecológico necesario.

El artículo 50 de la referida Autógrafa establece la gestión ambiental de la actividad artesanal.

DICTAMEN DE INSISTENCIA DE LA AUTÓGRAFA OBSERVADA POR LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA, RECAÍDA EN LOS PROYECTOS DE LEY 1439/2021-CR, 1501/2021-CR, 2203/2021-CR, 2893/2022-CR, 3036/2022-CR, 3492/2022-CR, 3628/2022-CR, POR EL QUE SE PROPONE LA LEY DEL ARTESANO

Artículo 50. Gestión ambiental de la actividad artesanal

La gestión ambiental de la actividad artesanal, incluidos aquellos programas y proyectos artesanales públicos y privados a desarrollar, debe ser realizada de conformidad con la normativa ambiental sectorial y general aplicable, en el marco del desarrollo sostenible.

La primera disposición complementaria final de la referida Autógrafa establece la entrada en vigencia de la ley y otorgando un plazo de 150 días hábiles al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo para su adecuación.

Primera. Vigencia y adecuación

La presente ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano. Asimismo, se otorga al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, y demás entidades del Estado, un plazo máximo de 150 (ciento cincuenta) días hábiles para que se adecúen a lo dispuesto en esta norma.

La segunda disposición complementaria final de la referida Autógrafa regula la presentación de un informe al Congreso de la República, en base a los avances y acciones de las políticas públicas en materia del sector.

Segunda. Informe al Congreso de la República

El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, con ocasión de la celebración del Día del Artesano Peruano, acude a una sesión de la Comisión de Comercio Exterior y Turismo del Congreso de la República, con el objetivo de informar sobre los avances y acciones en la implementación de las políticas públicas adoptadas a fin de fortalecer la actividad de artesanía y su promoción.

La tercera disposición complementaria final de la referida Autógrafa establece un plazo de 90 días para la aprobación del reglamento.

Tercera. Reglamento

En un plazo no mayor de 90 (noventa) días hábiles, contados desde la publicación de la presente norma, mediante decreto supremo refrendado por el titular del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, se aprueba el reglamento de la presente ley.

La cuarta disposición complementaria final de la referida Autógrafa establece la declaración de interés nacional la creación del Fondo Especial para el Desarrollo Artesanal.

Cuarta. Declaración de interés nacional de la creación del Fondo Especial para el Desarrollo Artesanal

Se declara de interés nacional la creación del Fondo Especial para el Desarrollo Artesanal para el financiamiento de actividades específicas vinculadas a la actividad artesanal a cargo del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, priorizando el acceso de los artesanos productores de manera asociativa.

La quinta disposición complementaria final de la referida Autógrafa establece la declaración de interés nacional del presupuesto para el sector artesanal.

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

DICTAMEN DE INSISTENCIA DE LA AUTÓGRAFA OBSERVADA POR LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA, RECAÍDA EN LOS PROYECTOS DE LEY 1439/2021-CR, 1501/2021-CR, 2203/2021-CR, 2893/2022-CR, 3036/2022-CR, 3492/2022-CR, 3628/2022-CR, POR EL QUE SE PROPONE LA LEY DEL ARTESANO

Quinta. Declaración de interés nacional del presupuesto para el sector artesanal

Se declara de interés nacional la creación de una partida presupuestal específica para el financiamiento estatal del sector artesanía, el cual servirá como instrumento de apalancamiento para el desarrollo real de dicho sector.

La Única disposición complementaria transitoria de la referida Autógrafa establece el plazo de instalación del Consejo Nacional de la Artesanía.

Única. Plazo de Instalación

En tanto no se instale el nuevo Consejo Nacional de la Artesanía dispuesto por la presente ley, se mantiene vigente el actual Consejo Nacional de Fomento Artesanal, creado por la Ley N° 29073.

Por último, la única disposición complementaria derogatoria, señala la derogación de la actual Ley N° 29073, Ley del artesano y del desarrollo de la actividad artesanal.

UNICA. Norma denegatoria

Se deroga la Ley N° 29073, Ley del artesano y del desarrollo de la actividad artesanal.

IV. OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL PODER EJECUTIVO

- a. Respecto al artículo 1
- b. Respecto al artículo 3
- c. Respecto al artículo 4, al artículo 15, artículo 18, artículo 19 y artículo 49.
- d. Respecto al artículo 5
- e. Respecto al artículo 6
- f. Respecto al artículo 13
- g. Respecto al artículo 16
- h. Respecto al artículo 24
- i. Respecto al artículo 26
- j. Respecto al artículo 27
- k. Respecto al artículo 29
- l. Respecto al artículo 30
- m. Respecto al artículo 31
- n. Respecto al artículo 33
- o. Respecto al artículo 34 y 35
- p. Respecto al artículo 36
- q. Respecto al artículo 37
- r. Respecto al artículo 38
- s. Respecto al artículo 44
- t. Respecto al artículo 46
- u. Respecto al artículo 47

DICTAMEN DE INSISTENCIA DE LA AUTÓGRAFA OBSERVADA POR LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA, RECAÍDA EN LOS PROYECTOS DE LEY 1439/2021-CR, 1501/2021-CR, 2203/2021-CR, 2893/2022-CR, 3036/2022-CR, 3492/2022-CR, 3628/2022-CR, POR EL QUE SE PROPONE LA LEY DEL ARTESANO

- v. Respecto a la Tercera Disposición Complementaria Final
- w. Respecto a la Cuarta Disposición Complementaria Final
- x. Respecto a la Quinta Disposición Complementaria Final
- y. Respecto a la única Disposición Complementaria Transitoria

V. OBSERVACIONES A LA AUTOGRAFA DE LEY

V.1 Posiciones que la Comisión puede adoptar, respecto de las observaciones

El artículo 79-A del Reglamento del Congreso de la República, referido a las observaciones formuladas por el Presidente de la República a las autógrafas de Ley, establece lo siguiente:

"Al emitir el dictamen sobre una autógrafo observada, la comisión tiene las siguientes alternativas:

- a) **Dictamen de allanamiento:** cuando la Comisión acepta todas las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo y modifica el texto originario de la autógrafo según dichas observaciones, sin insistir en aspecto alguno que hubiera sido objeto de observación y, a la vez, sin alterar, ni en forma ni en fondo, la parte no observada del texto de la autógrafo.
- b) **Dictamen de insistencia:** cuando la comisión rechaza total o parcialmente las observaciones del Presidente de la República e insiste en el texto originario de la autógrafo. Se configura la insistencia, por lo tanto, cuando, habiéndose aceptado algunas de las observaciones del Poder Ejecutivo, al mismo tiempo, se ha mantenido el texto originario de las otras disposiciones o artículos observados.
- c) **Nuevo proyecto:** cuando, dentro de un proceso de reconsideración frente a las observaciones del Poder Ejecutivo a una ley aprobada por el Congreso, la comisión incorpora en el texto originario de la autógrafo observada nuevas normas o disposiciones por propia iniciativa, sin considerar las observaciones del Poder Ejecutivo. Asimismo, se configura también este supuesto cuando:
 - 1. Se aceptan las observaciones del Poder Ejecutivo, pero se incorporan nuevas disposiciones o normas no relacionadas con dichas observaciones sea respecto del fondo o de la forma.
 - 2. Se insiste en el texto originario de la autógrafo, pero se incorporan normas o disposiciones de forma o de fondo, no relacionadas con las observaciones del Poder Ejecutivo."

Con lo establecido en el Reglamento del Congreso de la República, la Comisión de Comercio Exterior y Turismo tiene tres opciones para emitir su pronunciamiento: la insistencia, el allanamiento o un nuevo texto.

V.2 Análisis de las observaciones a la autógrafo de ley

DICTAMEN DE INSISTENCIA DE LA AUTÓGRAFA
OBSERVADA POR LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA,
RECAÍDA EN LOS PROYECTOS DE LEY 1439/2021-CR,
1501/2021-CR, 2203/2021-CR, 2893/2022-CR, 3036/2022-
CR, 3492/2022-CR, 3628/2022-CR, POR EL QUE SE
PROPONE LA LEY DEL ARTESANO

De la revisión de la observación formulada por la Presidenta de la República consideramos lo siguiente:

Punto 1. Respecto al artículo 1

El poder ejecutivo observa el artículo, toda vez que, agregar a la palabra "artesano" el término "productor" resulta reiterativo, por cuanto todo el marco normativo que conlleva la Ley está referido al artesano en su condición de productor de artesanías. El concepto se refuerza en la definición de artesano respecto a uso de materias primas específicas, el dominio de técnicas artesanales y la generación de productos que cumplen una función social, conforme se encuentran regulado en el artículo 5 de la Ley. En ese sentido, usar el término "productor" como calificativo de artesano podría generar que el concepto se restrinja a la definición más básica de artesano, desconociendo otros aspectos importantes como la creatividad, la función cultural, tradicional y artística que está implícita en una persona socialmente considerada como artesano.

Además, el poder ejecutivo, considera necesario se incluya el término agente económico, dado que el artesano productor no solo es un constructor de identidad y tradiciones culturales en el país; sino también agente económico, al ser la artesanía una actividad no solo cultural sino también económica que crea puestos de trabajo en el país desde el enfoque de la cadena de valor de la artesanía, la que comprende actividades económicas y oficios en los eslabones de abastecimiento, producción y comercialización. El enfoque de cadena de valor de la artesanía corresponde a lo establecido en el PENDAR; y adicionalmente, sugiere que debe incluirse el término "técnicas artesanales", en línea a lo definido en el actual Clasificador Nacional de Líneas Artesanales — CLANAR.

*En concordancia con lo mencionado en las observaciones del Poder Ejecutivo, se aceptan las precisiones del carácter intrínseco de "productor" de los artesanos y la posibilidad de ser reiterativo en la redacción, por tanto, **la comisión acepta las observaciones** recaídas al artículo 1 así como en el título y demás artículos, donde se presente este uso reiterativo, de la autógrafa de la Ley materia del dictamen.*

Punto 2. Respecto al artículo 3

El Poder Ejecutivo observa el artículo, por cuanto el ámbito de aplicación de la Ley, además de los artesanos, debe estar orientado a las categorías de personas jurídicas de la actividad artesanal que se encuentran ya reconocidas y pueden acceder al Registro Nacional del Artesano como son las asociaciones de artesanos, cooperativas artesanales, empresas de la actividad artesanal y las instituciones privadas vinculadas al desarrollo de la actividad artesanal. No encontrándose reconocida la categoría "fundación artesanal", por lo que, deberá proceder a retirarse de la Autógrafa. Asimismo, se recomienda retirar el término "productor" por lo desarrollado en el artículo 1.

DICTAMEN DE INSISTENCIA DE LA AUTÓGRAFA OBSERVADA POR LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA, RECAÍDA EN LOS PROYECTOS DE LEY 1439/2021-CR, 1501/2021-CR, 2203/2021-CR, 2893/2022-CR, 3036/2022-CR, 3492/2022-CR, 3628/2022-CR, POR EL QUE SE PROPONE LA LEY DEL ARTESANO

Al respecto es preciso mencionar que el espíritu de la autógrafa es mantener un ámbito de aplicación amplio, que incluya a todos los actores, ya sean personas naturales y/o jurídicas y, que además, puedan ser reconocidos por el Estado peruano.

*Bajo lo expuesto, esta comisión **acepta el segundo punto de las observaciones** del poder ejecutivo recaídas en la autógrafa de la ley materia de dictamen.*

Punto 3. Sobre la aplicación con Respecto al artículo 4, artículo 15, artículo 18, artículo 19 y artículo 49.

El Poder Ejecutivo observa la autógrafa de la Ley toda vez que El Ministerio de Cultura como ente rector en la materia, utiliza los términos de "pueblos indígenas u originarios" con el objetivo de reconocer el ejercicio de sus derechos colectivos, de acuerdo con la normativa nacional e internacional vigente en la materia.

En ese sentido, podrá considerarse como pueblo indígena u originario, o parte de él, a localidades que constituyen comunidades reconocidas y tituladas, caseríos, centros poblados, asentamientos no reconocidos, entre otros, dado que el literal b) del artículo I del Convenio 169 de la OIT reconoce la pertenencia a un pueblo indígena u originario cualquiera sea su situación jurídica.

Por su parte, el pueblo afroperuano se encuentra definido como un "colectivo humano que descende de la población africana introducida al territorio peruano durante la colonia como consecuencia del esclavismo, el cual cuenta con costumbres, conocimientos y saberes propios" (Ministerio de Cultura, 2020). Asimismo, el pueblo afroperuano ha sido reconocido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, la Política Nacional de Cultura al 2030 y la Política Nacional del Pueblo Afroperuano al 2030.

Al respecto cabe mencionar que la presente autógrafa busca incluir dentro de un marco normativo a los artesanos incluidos aquellos que provienen de "de pueblos indígenas u originarios" así como los provenientes del "pueblo afroperuano"; toda vez que cada uno de ellos ha realizado importantes aportes al acervo cultural de nuestro país.

*Por tanto, esta comisión **acepta el tercer punto de las observaciones** del poder ejecutivo recaídas en la autógrafa de la ley materia de dictamen.*

Punto 4. Respecto al artículo 5

El Poder Ejecutivo observa el artículo, por cuanto debe incluirse en la definición, la precisión de que la elaboración y/o producción de artesanía se sustenta en el conocimiento o dominio de las "técnicas artesanales" que comprenden a las tradicionales e innovadas en línea de la clasificación de artesanía establecida en el artículo 6 de la Autógrafa.

Adicionalmente, como parte de la observación está el Clasificador Nacional de Líneas Artesanales — CLANAR, toda vez que, éste es el inventario de las líneas artesanales existentes y de las que se desarrollen en el futuro; documento técnico aprobado por el ente rector en artesanía, MINCETUR, mediante Resolución Ministerial N° 084-2021MINCETUR.

DICTAMEN DE INSISTENCIA DE LA AUTÓGRAFA
OBSERVADA POR LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA,
RECAÍDA EN LOS PROYECTOS DE LEY 1439/2021-CR,
1501/2021-CR, 2203/2021-CR, 2893/2022-CR, 3036/2022-
CR, 3492/2022-CR, 3628/2022-CR, POR EL QUE SE
PROPONE LA LEY DEL ARTESANO

Asimismo, se recomienda incorporar el texto de que la producción artesanal no es equiparable a la producción industrial.

Al respecto se debe considerar que la producción artesanal posee técnicas propias y distintivas, que en ningún caso corresponden con la producción en serie industrial y que por tanto su dominio debe ser protegido e incentivado.

*Por tanto, esta comisión **acepta la observación** del poder ejecutivo recaída en la autógrafa de la ley materia de dictamen.*

Punto 5. Respecto al artículo 6

El Poder Ejecutivo observa el numeral 3) del literal b) del artículo 6 de la Autógrafa, por cuanto la clasificación de artesanía está basada, entre otros, en los principios de clasificación del CLANAR, como es la función o uso de la artesanía, que puede ser "utilitaria" y "decorativa" y sobre esa base se define lo tradicional y lo innovado. En ese sentido, toda clasificación adicional de la artesanía, como por ejemplo la pieza única ya está comprendida en la clasificación conforme a su uso o función. Es decir, se propone retirar el término "pieza única" como parte de la subclasificación de artesanía por considerarse que esta clasificación está implícita en las clasificaciones "utilitario" o "decorativo" de la misma forma que lo están las piezas que son sujeto de réplica, donde en todos los casos, el principio de clasificación se basa en el tipo de uso o función que se le asigna a la artesanía.

Adicionalmente, en artesanía la clasificación "pieza única" es asignada a aquellas artesanías que son de autor y por ende originales. Bajo esas características, a dichas artesanías se les asigna formalmente una titularidad y protección como pieza única u original bajo la normativa de derecho de autor a cargo de INDECOPI, materia que es abordada en el artículo 39 de la Autógrafa, no obstante, la titularidad y protección de la referida "pieza única", bajo la normativa de derecho de autor, para efectos de su clasificación sigue siendo "tradicional" o "innovada" conforme a lo establecido en el CLANAR.

*Al respecto y bajo lo expuesto por el Poder Ejecutivo, La comisión **acepta la observación** a la autógrafa de la ley materia de dictamen.*

Punto 6. Respecto al artículo 13

Se observa el artículo, viéndose por conveniente hacer un reajuste a la propuesta de Consejo Nacional de la Artesanía, en primer lugar, por considerar importante mantener la denominación de Consejo Nacional de Fomento Artesanal — CONAFAR por ser un colegiado que ya goza de un posicionamiento en el sector habiéndose constituido hasta la fecha 5 consejos.

Adicionalmente, como parte de la observación, se busca reforzar tal colegiado, incluyendo a un representante más del sector público como es el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, sector altamente relacionado con la actividad artesanal, toda vez que, el Registro Nacional del Artesano está compuesto mayoritariamente por mujeres.

DICTAMEN DE INSISTENCIA DE LA AUTÓGRAFA OBSERVADA POR LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA, RECAÍDA EN LOS PROYECTOS DE LEY 1439/2021-CR, 1501/2021-CR, 2203/2021-CR, 2893/2022-CR, 3036/2022-CR, 3492/2022-CR, 3628/2022-CR, POR EL QUE SE PROPONE LA LEY DEL ARTESANO

Por su parte, además, se considera importante incluir a un representante de las empresas de la actividad artesanal por ser una categoría jurídica existente en la actividad artesanal y que además accede y se inscribe en el Registro Nacional del Artesano.

Respecto a las observaciones, se acepta las observaciones realizadas al artículo 13 de la Autógrafa de la Ley materia del dictamen.

Punto 7. Respecto al artículo 16

El Poder Ejecutivo precisa que la Constitución Política del Perú establece en el numeral 19 del artículo 2 que "todo peruano/a tiene derecho a usar su propio idioma ante cualquier autoridad mediante un intérprete".

Sobre la base de esta disposición constitucional, se aprobó la Ley N° 29735¹ que, en su artículo 4 establece que toda persona tiene derecho a "usar su lengua originaria en los ámbitos público y privado" (literal c), así como "a ser atendida en su lengua materna en los organismos e instancias estatales" (literal f).

En ese sentido, considerando que varios de los/as artesanos/as productores/as podrían autoidentificarse como miembros de alguno de los cincuenta y cinco pueblos indígenas u originarios del país, y que estos, a su vez, pueden tener como lengua materna una lengua indígena u originaria, es pertinente garantizar la posibilidad de que estos/as soliciten orientación en los actos de constitución, organización, formalización y acceso al mercado nacional e internacional, así como la difusión, publicación y registros, respetando la diversidad lingüística del país, además de la pertinencia cultural.

Teniendo en cuenta lo expuesto, la Comisión encuentra fundamentada la observación por el Poder Ejecutivo a la autógrafa de la Ley materia del dictamen, por tanto, es aceptada.

Punto 8. Respecto al artículo 24

El Poder Ejecutivo observa el artículo por no obedecer a una redacción acorde con una Ley, proponiéndose se reduzca a sólo precisar 4 temas generales como:

- a) Normatividad y gestión
- b) Desarrollo del artesano
- c) Promoción de la artesanía
- d) Información de interés

De esta manera, se opta por que dichos temas sean desarrollados a nivel reglamentario. En vista de lo expuesto por el ejecutivo, cabe resaltar que si bien en la Autógrafa de Ley se detallan las acciones que debe cumplir el Sistema de Información, están no caracterizan en ninguna manera un reglamento, sino más bien buscan precisar los puntos que deberían desarrollarse en la posterior reglamentación, sin embargo se concuerda que la redacción debe

¹Ley que regula el uso, preservación, desarrollo, recuperación, fomento y difusión de las lenguas originarias del Perú.

DICTAMEN DE INSISTENCIA DE LA AUTÓGRAFA
OBSERVADA POR LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA,
RECAÍDA EN LOS PROYECTOS DE LEY 1439/2021-CR,
1501/2021-CR, 2203/2021-CR, 2893/2022-CR, 3036/2022-
CR, 3492/2022-CR, 3628/2022-CR, POR EL QUE SE
PROPONE LA LEY DEL ARTESANO

mantenerse en los parámetros de una Ley y en ese sentido la comisión acepta las observaciones del Poder Ejecutivo recaídas en la Autógrafa de la Ley materia de dictamen.

*Por lo tanto, en este extremo **aceptamos la observación** recaída en la autógrafa de ley.*

Punto 9. Respecto al artículo 26

El Poder Ejecutivo observa el artículo 26 de la Autógrafa debido a que, de acuerdo al Glosario de Términos de Turismo del Perú, publicado en el portal web institucional de MINCETUR el 29 de noviembre de 2019, establece que, existen diferencias entre los términos "destino turístico" y "producto turístico". En un destino turístico se pueden incluir productos turísticos estructurados y adaptados a las satisfacciones buscadas por el visitante, gracias a la puesta en valor, al ordenamiento de los atractivos disponibles y a una marca que se comercializa teniendo en cuenta su carácter integral conforme lo establece el Plan Estratégico Nacional de Turismo - PENTUR.

Respecto a la observación se puede verificar las siguientes definiciones contenidas en el Plan Estratégico Nacional de Turismo – PENTUR:

Destino turístico. Es un espacio físico, con o sin una delimitación de carácter administrativo o analítico, en el que un visitante puede pernoctar. Es una agrupación (en una misma ubicación) de productos y servicios, y de actividades y experiencias, en la cadena de valor del turismo, y una unidad básica de análisis del sector. Un destino incorpora a distintos agentes y puede extender redes hasta formar destinos de mayor magnitud.

Es además inmaterial, con una imagen y una identidad que pueden influir en su competitividad en el mercado.

Producto turístico. Conjunto de componentes tangibles e intangibles que incluyen recursos, atractivos, infraestructura, actividades recreativas, imágenes y valores simbólicos, para satisfacer motivaciones y expectativas, siendo percibidos como una experiencia turística.

*En ese sentido, la comisión **acepta la observación** recaída sobre la Autógrafa de la Ley materia del dictamen.*

Punto 10. Respecto al artículo 27

Con relación al artículo 27 de la Autógrafa de Ley, se debe precisar el concepto de "proyectos", toda vez que el numeral 17 del artículo 3 del Reglamento del Decreto Legislativo N°1252, define como "proyecto de inversión" a las intervenciones temporales que se financian, total o parcialmente, con recursos públicos, destinadas a la formación de capital físico, humano, institucional, intelectual y/o natural, que tenga como propósito crear, ampliar, mejorar o recuperar la capacidad de producción de bienes y/o servicios.

Respecto a la observación realizada por el Poder Ejecutivo, cabe precisar que el término "proyecto" no se refiere a "proyecto de inversión", sino más bien una serie de acciones con el

DICTAMEN DE INSISTENCIA DE LA AUTÓGRAFA OBSERVADA POR LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA, RECAÍDA EN LOS PROYECTOS DE LEY 1439/2021-CR, 1501/2021-CR, 2203/2021-CR, 2893/2022-CR, 3036/2022-CR, 3492/2022-CR, 3628/2022-CR, POR EL QUE SE PROPONE LA LEY DEL ARTESANO

*fin de lograr unos objetivos determinados, por lo cual la comisión **acepta la observación** recaída sobre la Autógrafa de la Ley materia del dictamen.*

Punto 11. Respecto al artículo 29

El Poder Ejecutivo ha observado el artículo 29, toda vez que, el "Día del Artesano Peruano" es institucionalizado a través de la Ley, no por MINCETUR como se señala en la propuesta. Sobre ello cabe mencionar que la presente autógrafa tiene como una de sus finalidades establecer un día para el homenaje y reconocimiento del Artesano Peruano, a fin de resaltar la importancia como actividad económica, cultural y social.

*Bajo lo expuesto, esta comisión **acepta la observación** del Poder Ejecutivo recaída en la Autógrafa de la Ley materia de dictamen.*

Punto 12. Respecto al artículo 30

El Poder Ejecutivo observa el artículo en el extremo del literal c) proponiendo la eliminación del Premio Gran Wari por no ser de alcance nacional. Este premio pretende excluir a conglomerados artesanales importantes, ubicados específicamente en la zona norte y oriente del Perú. Al respecto, el público objetivo que se encontraría excluido de este Premio representa el 37.7 % del Registro Nacional del Artesano.

Asimismo, enfocar un premio en la cultura Wari centraría la atención en las manifestaciones culturales desarrolladas solo y exclusivamente por esta cultura, siendo que los premios impulsados por MINCETUR buscan promover y difundir la trayectoria y transmisión de conocimientos a nivel nacional, de forma transversal a toda la base de artesanos registrados en el Registro Nacional del Artesano.

*En ese sentido, se establece que el sentido de la Autógrafa de la Ley es el reconocimiento de todas las manifestaciones artísticas y culturales en el ámbito nacional, sin excluir a ninguna zona del país, de la misma manera tampoco es intención de la Autógrafa de la Ley centrar la atención en territorios ni expresiones culturales específicas; por lo cual se **acepta la observación** del Poder Ejecutivo recaída en la Autógrafa de la Ley materia de dictamen.*

Punto 13. Respecto al artículo 31

El Poder Ejecutivo observa el artículo 31, toda vez que, el otorgamiento de una pensión de gracia a quienes hayan obtenido algún reconocimiento en artesanía inobserva lo dispuesto en el artículo 79 de la Constitución Política del Perú "Restricciones en el Gasto Público" el cual establece que los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto; por lo que, otorgar una pensión de gracia a los artesanos con reconocimiento va en contra de lo prescrito en el referido artículo de la Constitución.

DICTAMEN DE INSISTENCIA DE LA AUTÓGRAFA
OBSERVADA POR LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA,
RECAÍDA EN LOS PROYECTOS DE LEY 1439/2021-CR,
1501/2021-CR, 2203/2021-CR, 2893/2022-CR, 3036/2022-
CR, 3492/2022-CR, 3628/2022-CR, POR EL QUE SE
PROPONE LA LEY DEL ARTESANO

Adicionalmente, cabe precisar que, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo tiene asignado el total del presupuesto para el desarrollo de la actividad artesanal en el marco del programa presupuestal 087 "Incremento de la competitividad del sector artesanía" cuya naturaleza de gasto está orientada a la entrega de productos en términos de servicios públicos y con metas previamente establecidas; no siendo las pensiones de gracia aplicables a dicha fuente de financiamiento.

Respecto a la observación realizada por el Poder Ejecutivo, cabe precisar que el artículo 31 de la Autógrafa de Ley contempla la aplicación de la Ley 27747, la cual regula los otorgamientos de las pensiones de gracia, y en la cual se especifica que el artesano debe cumplir con los requisitos y procedimientos de la mencionada Ley.

Por tanto, la presente Autógrafa de Ley no crea ni aumenta gasto público como lo dispone el artículo 79 de la constitución ni tampoco modifica el presupuesto del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.

*En consecuencia, esta comisión **rechaza el decimotercer punto de las observaciones del Poder Ejecutivo recaídas en la Autógrafa de la Ley materia de dictamen. Por lo tanto, en este extremo insistimos en la autógrafa de ley.***

Punto 14. Respecto al artículo 33

El Poder Ejecutivo observa el artículo 33 por cuanto ya existe una propuesta relacionada en el artículo 34 de la Autógrafa y porque además tal y como está planteado en el citado artículo estaría inobservando el artículo 79 de la Constitución Política del Perú "Restricciones en el Gasto Público".

Sobre lo expuesto, el artículo 33 de la presente Autógrafa de Ley no contraviene ni duplica el artículo 34, ya que el artículo 33 detalla los beneficios de los artesanos reconocidos según detalla el artículo 30 de la presente Autógrafa de Ley; además de ello especifica que para ello se contará tanto con el apoyo del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, así como de los sectores relacionados con la promoción cultural; no mencionándose la necesidad ni utilización de presupuesto del estado para mencionados fines.

Adicionalmente cabe resaltar que el artículo 33 de la Autógrafa de Ley tampoco inobserva el artículo 79 de la Constitución Política ya que no crea ni genera gasto al erario nacional.

*Por lo antes expuesto, esta comisión **rechaza el decimocuarto punto de las observaciones del Poder Ejecutivo recaídas en la Autógrafa de la Ley materia de dictamen. Por lo tanto, en este extremo insistimos en la autógrafa de ley.***

DICTAMEN DE INSISTENCIA DE LA AUTÓGRAFA OBSERVADA POR LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA, RECAÍDA EN LOS PROYECTOS DE LEY 1439/2021-CR, 1501/2021-CR, 2203/2021-CR, 2893/2022-CR, 3036/2022-CR, 3492/2022-CR, 3628/2022-CR, POR EL QUE SE PROPONE LA LEY DEL ARTESANO

Punto 15. Respecto al artículo 34 y 35

El Poder Ejecutivo ha observado los artículos 34 y 35 "Espacios de creación y difusión y proyectos de infraestructura" y "Proyectos de infraestructura para el desarrollo artesanal" por cuanto mantener tal redacción incurriría en la prohibición constitucional del artículo 79 de la Constitución Política del Perú sobre "Restricciones en el Gasto Público"; en ese sentido, se reformulan los artículos en función de la regulación del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones.

En esa línea, se sugiere que para los artículos 34 y 35 se efectúe la precisión respecto a los tipos de "proyectos de infraestructura relativos a la actividad artesanal", los que, para "efectos de creación de nuevos productos turísticos" deberá especificarse que se trata de infraestructura relativa a la comercialización, promoción y abastecimiento de artesanía.

Adicionalmente, se sugiere que se mencione que cuando se hace referencia a las entidades competentes, se precise que se trata de las "entidades competentes en materia de artesanía" a efectos de que tenga alcance a los gobiernos subnacionales; además del ente rector.

En torno a la observación del artículo 34 de la presenta autógrafa de ley, menciona que el estado promueve la habilitación, implementación y puesta en operación de espacios públicos, sin embargo, para ello no condiciona la utilización de presupuesto público; por tanto, los mecanismos para lograr dichos fines deben ser reglamentados y detallados por el Poder Ejecutivo.

*Por lo cual esta comisión **rechaza el decimoquinto punto de las observaciones** del Poder Ejecutivo recaídas en la Autógrafa de la Ley materia de dictamen. Por lo tanto, en este extremo insistimos en la autógrafa de ley.*

*Respecto a la observación del **artículo 35**, toda vez que esta precisa aspectos para una correcta implementación de la Autógrafa de Ley, la comisión **acepta la observación** planteada por el ejecutivo recaída en la Autógrafa de la Ley materia de dictamen.*

Punto 16. Respecto al artículo 36

El Poder Ejecutivo observa el artículo 36, toda vez que la propuesta planteada para que MINCETUR pueda "firmar convenios de cooperación y ayuda financiera", resulta un lenguaje muy amplio, por cuanto ello estaría abarcando los convenios de cooperación técnica y financiera internacional, que pueden ser reembolsables o no reembolsables y, en ambos casos existen normas específicas que rigen su aprobación y utilización, como las del Sistema Nacional de Endeudamiento Público, a cargo del MEF a través de la DGTP, y de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional (APCI), respectivamente.

En ese sentido, y tal como se fundamentó en el dictamen aprobado por la Comisión de Comercio Exterior y Turismo, así como en la sustentación en el Pleno del Congreso, la



COMISIÓN DE COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

DICTAMEN DE INSISTENCIA DE LA AUTÓGRAFA OBSERVADA POR LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA, RECAÍDA EN LOS PROYECTOS DE LEY 1439/2021-CR, 1501/2021-CR, 2203/2021-CR, 2893/2022-CR, 3036/2022-CR, 3492/2022-CR, 3628/2022-CR, POR EL QUE SE PROPONE LA LEY DEL ARTESANO

implementación de la norma contenida en la Autógrafa no vulnera lo dispuesto por el artículo 79 de la Constitución Política del Perú. Ya que toda función nueva genera la necesidad de recursos de naturaleza administrativa, mas no de naturaleza monetaria necesariamente, y que la implementación de estas funciones deben ser asumidas por el presupuesto institucional de la institución; ante ello cabe resaltar que el artículo 79 de la Constitución tiene como finalidad sobre todo evitar que el Congreso de la Republica mediante leyes apruebe la realización de proyectos de inversión, más no que los congresistas se vean limitados al momento de legislar. Es de suponer que la suscripción de un convenio cualesquiera requiere el correspondiente informe de disponibilidad presupuestal de la entidad, por lo que no constituye una obligación, sino una oportunidad para que se promueva la actividad artesanal.

*Teniendo ello en cuenta, la Comisión de Comercio Exterior y Turismo **no encuentra fundamentada la observación formulada por el Poder Ejecutivo, y por consiguiente insiste en este extremo en la Autógrafa de Ley.***

Punto 17. Respecto al artículo 37

El Poder Ejecutivo ha observado el numeral 37.3 del artículo 37 de la Autógrafa sobre la certificación de los talleres de artesanía de titularidad de los artesanos, empresas de la actividad artesanal, asociaciones de artesanos y cooperativas artesanales inscritas en el Registro Nacional del Artesano; toda vez que, el instrumento para certificación no se dará a través de manuales sino mediante los Lineamientos aprobados mediante la resolución correspondiente de MINCETUR.

En línea de lo anterior, los referidos Lineamientos resultan necesarios dado que, la artesanía no se encuentra contemplada en las regulaciones referidas a la implementación de buenas prácticas sobre calidad turística, la misma que está dirigida a los prestadores turísticos de la Relación de Prestadores Turísticos regulados en el Anexo I de la Ley 29408, Ley General de Turismo, el cual no incluye la artesanía.

Finalmente, se observa la sumilla del artículo 37 de la Autógrafa "talleres artesanales" por "talleres de artesanía" a lo largo del referido artículo a fin de precisar que se trata de espacios físicos de producción de artesanía y no de la condición del taller.

*En orden de lo expuesto por el Poder Ejecutivo, toda vez que el MINCETUR es el ente rector y por ello le corresponde establecer los Lineamientos correspondientes para establecer certificaciones a los "talleres de artesanía"; en ese sentido esta comisión, **acepta la observación del Poder Ejecutivo recaída en la Autógrafa de la Ley materia de dictamen.***

Punto 18. Respecto al artículo 38

El Poder Ejecutivo observa, por cuanto no resulta necesario que el actual registro (Registro Nacional del Artesano) cambie de nombre, para ser entendido como un registro que solo debe

DICTAMEN DE INSISTENCIA DE LA AUTÓGRAFA
OBSERVADA POR LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA,
RECAÍDA EN LOS PROYECTOS DE LEY 1439/2021-CR,
1501/2021-CR, 2203/2021-CR, 2893/2022-CR, 3036/2022-
CR, 3492/2022-CR, 3628/2022-CR, POR EL QUE SE
PROPONE LA LEY DEL ARTESANO

incorporar a artesanos. Cabe precisar que, actualmente el registro establece como requisito de inscripción ser productor de artesanía, conforme al Reglamento de la Ley. Asimismo, es necesario se incorpore en el numeral 38.1 que, para la implementación del registro, MINCETUR desarrolla actividades de promoción, asistencia, monitoreo y supervisión. Respecto a la incorporación de la función de "supervisión", esta permitirá a MINCETUR verificar y determinar si las inscripciones y solicitudes de inscripción al Registro corresponden efectivamente a artesanos productores.

Adicionalmente, se incluye en el numeral 38.3 la precisión de que únicamente pueden acceder al registro, las personas naturales y jurídicas de la actividad artesanal, debiendo entenderse estas últimas corresponden a asociaciones de artesanos, empresas de la actividad artesanal, cooperativas artesanales e instituciones privadas de desarrollo vinculadas a la actividad artesanal.

Asimismo, se observa el numeral 38.3 de la Autógrafa por cuanto no puede considerarse una disposición que crea un registro para comercializadores de artesanía dado que la ley sólo cobertura a los artesanos no a los comercializadores exclusivos de artesanía, por lo que, crear este tipo de registro conllevaría a que MINCETUR tenga que considerar establecer beneficios para tal categoría de inscritos, lo cual sería incongruente con el objeto y finalidad de la ley. En esa línea, se recomienda eliminar el numeral 38.3 de la Autógrafa, ya que existiría una redundancia con otro directorio de competencia de otro sector como PRODUCE que registra y atiende a comercializadores que tienen categoría MYPE.

En el numeral 38.4 de la Autógrafa se observa, a efectos de reformular la redacción del mismo, desde el punto de vista de la rectoría de MINCETUR para celebrar acuerdos interinstitucionales sobre materia artesanal.

Finalmente, como parte de la observación, se plantea incluir la prohibición legal de que no pueden inscribirse en el Registro Nacional del Artesano, aquellas personas naturales y jurídicas de la actividad artesanal que se dediquen exclusivamente a la comercialización de artesanía.

*Sobre el Registro Nacional del Artesano, la comisión **acepta las observaciones** señaladas por el Poder Ejecutivo en torno a la Autógrafa de Ley tratada en el presente dictamen.*

Punto 19. Respecto al artículo 44

El Poder Ejecutivo observa el numeral 44.1 del artículo 44 de la Autógrafa de Ley establece que el MINCETUR autoriza a los centros de innovación productiva y transferencia tecnológica artesanales y turísticos del Perú a realizar la certificación de competencias laborales u ocupacionales para la formalización de las competencias de los artesanos productores.

DICTAMEN DE INSISTENCIA DE LA AUTÓGRAFA
OBSERVADA POR LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA,
RECAÍDA EN LOS PROYECTOS DE LEY 1439/2021-CR,
1501/2021-CR, 2203/2021-CR, 2893/2022-CR, 3036/2022-
CR, 3492/2022-CR, 3628/2022-CR, POR EL QUE SE
PROPONE LA LEY DEL ARTESANO

Esta función (la de autorizar centros de certificación de competencias laborales) corresponde al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo — MTPE y no al MINCETUR.

En efecto, el artículo 4 de la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, establece que este ministerio tiene como parte de sus áreas programáticas de acción la formación profesional y capacitación para el trabajo, así como la normalización y certificación de competencias laborales. Por su parte, el artículo 5 de la misma ley establece que el MTPE es el organismo rector en materia de trabajo y promoción del empleo y ejerce competencia exclusiva y excluyente respecto de otros niveles de gobierno en todo el territorio nacional en formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar las políticas nacionales y sectoriales, entre otras, en materia de formación profesional, capacitación para el trabajo, normalización y certificación de competencias laborales.

Adicionalmente el Poder Ejecutivo señala que el numeral 44.3 del artículo 44 de la Autógrafa de la Ley vulnera la autonomía de las universidades cuando el mencionar que las facultades de Ciencias Sociales de dichas casas de estudio deben promover cursos libres sobre artesanía. Ello toda vez que, son las universidades las que establecen su oferta educativa y la forma de brindar el servicio educativo, considerando su propia naturaleza, características y necesidades institucionales.

Respecto a la observación del Poder Ejecutivo que menciona que de implementarse la Autógrafa de Ley se estarían duplicando funciones entre dos instituciones del Poder Ejecutivo, contraviniendo el numeral I del Artículo V del Título Preliminar de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, que establece que las entidades del Poder Ejecutivo se organizan en un régimen jerarquizado y desconcentrado cuando corresponda, sobre la base de funciones y competencias afines, evitando la duplicidad y superposición de funciones.

*En tal sentido, y recogiendo la propuesta del Poder Ejecutivo la comisión **acepta las observaciones** del Poder Ejecutivo recaídas en la Autógrafa de la Ley materia de dictamen:*

Punto 20. Respecto al artículo 46

El Poder Ejecutivo observa el artículo 46 de la autógrafa de Ley, toda vez que menciona que se vulnera la autonomía de las instituciones de educación superior cuando el artículo 46 de la Autógrafa de la Ley señala que las universidades deben asistir tecnológicamente a la actividad artesanal, de manera descentralizada, en el desarrollo de programas de investigación y aplicación de nuevos conocimientos que propicien la innovación, transferencia, intercambio, difusión y la utilización de tecnologías ecoeficientes. Ello toda vez que, son dichas instituciones las que, en ejercicio de su autonomía, regulan su oferta educativa y la forma de brindar el servicio educativo, además de disponer de sus recursos, los cuales son destinados de acuerdo a su propia naturaleza, características y necesidades institucionales.



COMISIÓN DE COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

DICTAMEN DE INSISTENCIA DE LA AUTÓGRAFA OBSERVADA POR LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA, RECAÍDA EN LOS PROYECTOS DE LEY 1439/2021-CR, 1501/2021-CR, 2203/2021-CR, 2893/2022-CR, 3036/2022-CR, 3492/2022-CR, 3628/2022-CR, POR EL QUE SE PROPONE LA LEY DEL ARTESANO

En este sentido de lo expuesto por el Poder Ejecutivo, la comisión reconoce la Autonomía de la Universidades, tanto públicas y privadas para establecer su oferta educativa, así como de los servicios educativos que preste.

*Por tanto, la comisión **acepta la observación** del Poder Ejecutivo recaída en la Autógrafa de la Ley materia de dictamen.*

Punto 21. Respecto al artículo 47

El Poder Ejecutivo observa el numeral 47.2 del artículo 47 debido a que la aprobación de Normas Técnicas Peruanas se realiza mediante Comités y Sub-Comités Técnicos de normalización cuyos miembros son representantes del sector producción, consumo y técnico conforme a la clasificación que establece el Instituto Nacional de Calidad – INACAL.

Adicionalmente, respecto a la mención del Ministerio de Cultura, cabe señalar que, la rectoría es estrictamente competencia del INACAL, por lo que, cualquier mención a otras entidades públicas o privadas se deben citar de manera general.

*Respecto a este punto y en consecuencia de la sustentación realizada, la comisión **acepta la observación** del Poder Ejecutivo recaídas en la Autógrafa de la Ley materia de dictamen.*

Punto 22. Respecto a la Tercera Disposición Complementaria Final

El Poder Ejecutivo observa la tercera disposición complementaria final ya que vulnera la atribución constitucional del Presidente de la República prevista en el artículo 118 inciso 8 de la Constitución Política del Perú, según la cual el Presidente ejerce la potestad de reglamentar las leyes.

Siendo su potestad exclusiva, corresponde que el Presidente de la República determine el contenido de dicha reglamentación, sin embargo, como se puede ver en el artículo 118 inciso 8 de la Constitución Política del Perú no es potestad del Presidente de la República determinar la oportunidad de la reglamentación, por lo que el Congreso de la República puede tener la potestad para regular en una norma la oportunidad de su reglamentación.

*En vista de lo señalado por el Poder Ejecutivo, esta comisión **insiste respecto de la observación** realizada a la tercera disposición complementaria final.*

Punto 23. Respecto a la Cuarta Disposición Complementaria Final

El Poder Ejecutivo observa la cuarta disposición complementaria final, ya que, si bien la "declaratoria de interés nacional" no genera impacto económico en el presupuesto estatal, debido a que no imponen ninguna obligación jurídica, y que la inobservancia de estas leyes declarativas no genera, per sé, ningún tipo de responsabilidad. Sin embargo, aceptar que es

DICTAMEN DE INSISTENCIA DE LA AUTÓGRAFA OBSERVADA POR LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA, RECAÍDA EN LOS PROYECTOS DE LEY 1439/2021-CR, 1501/2021-CR, 2203/2021-CR, 2893/2022-CR, 3036/2022-CR, 3492/2022-CR, 3628/2022-CR, POR EL QUE SE PROPONE LA LEY DEL ARTESANO

de interés nacional la creación de un Fondo Especial para el Desarrollo Artesanal, implica transgredir los principios que regulan el Sistema Nacional de Tesorería.

Al respecto debemos mencionar que como bien menciona el Poder Ejecutivo la "declaratoria de interés nacional" no genera impacto económico en el presupuesto, por consiguiente, la Autógrafa de Ley no establece obligaciones específicas para la asignación de recursos; únicamente incorpora parámetros que deben de seguirse si el gobierno, en sus distintos niveles, opta por intervenir en materia de desarrollo de la actividad artesanal.

Asimismo, caber destacar que conforme lo dispone la tercera disposición complementaria final de la Autógrafa de Ley, el Poder Ejecutivo, mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Comercio Exterior y Turismo, debe aprobar su reglamento, el cual precisará y dará mayores alcances al respecto, con la participación de los entes rectores competentes en la materia, como en este caso lo es el Ministerio de Economía y Finanzas.

*Por lo antes expuesto, esta comisión **rechaza las observaciones** del Poder Ejecutivo recaídas en este punto de la Autógrafa de la Ley materia de dictamen. Por lo tanto, en este extremo insistimos en la autógrafa de ley.*

Punto 24. Respecto a la Quinta Disposición Complementaria

El Poder Ejecutivo observa la quinta disposición complementaria final dado que la actividad artesanal en el presupuesto institucional vigente (2023) del Pliego MINCETUR, ya cuenta con presupuesto específico - PIM, orientado a la ejecución del Programa Presupuestal 0087: Incremento de la Competitividad del Sector Artesanía, asimismo, porque tal disposición vulneraría el artículo 79 de la Constitución Política del Perú "Restricciones en el Gasto Público".

*Sobre lo expuesto por el poder ejecutivo en torno a la existencia de una partida presupuestal orientada al sector artesanía, esta comisión **acepta la observación** del Poder Ejecutivo recaída en la Autógrafa de la Ley materia de dictamen.*

Punto 25. Respecto a la única Disposición Complementaria Transitoria

El Poder Ejecutivo observa la Autógrafa por cuanto se deben de agregar dos disposiciones complementarias transitorias más, a efectos de que al derogarse la actual Ley 29073, con la propuesta de nueva Ley que impulsa el Congreso, no se vean afectadas las acciones, no solo respecto del CONAFAR sino también del Registro Nacional del Artesano y de los diferentes reconocimientos que MINCETUR debe realizar a los artesanos durante el año.

*El Poder Ejecutivo ha formulado sugerencias de disposiciones complementarias transitorias a fin de incorporarse en la Autógrafa; los cuales la comisión **acepta en todos sus extremos** e incorpora a la Autógrafa de Ley del dictamen en discusión.*

DICTAMEN DE INSISTENCIA DE LA AUTÓGRAFA OBSERVADA POR LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA, RECAÍDA EN LOS PROYECTOS DE LEY 1439/2021-CR, 1501/2021-CR, 2203/2021-CR, 2893/2022-CR, 3036/2022-CR, 3492/2022-CR, 3628/2022-CR, POR EL QUE SE PROPONE LA LEY DEL ARTESANO

Punto 26. Sobre la imposibilidad de establecer obligaciones específicas para la asignación de recursos, dado que ello, vulneraría lo establecido en los artículos 78 y 79 de la Constitución Política del Perú.

El Poder Ejecutivo sin perjuicio de lo expuesto, desde el punto de vista estrictamente presupuestario, se formula observación a la referida Autógrafa de Ley, en tanto que los artículos 13, 16, 21, 27, 31, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 44, 45, 46 y 47, así como la Cuarta y Quinta Disposición Complementaria Final disponen diversas acciones que involucran un requerimiento de recursos para su implementación.

De otro lado, el Poder Ejecutivo precisa que en el Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N° 1439/2021-CR y 2203/2021 -CR, que dio origen a la emisión de la Autógrafa de Ley materia de evaluación, no se presenta un análisis de los costos en términos cuantitativos y cualitativos, y de los beneficios en términos cuantitativos, derivado de las acciones necesarias para la implementación de la propuesta normativa. Asimismo, no presenta la evaluación que demuestre la disponibilidad de créditos presupuestarios para la realización de las acciones antes citadas dentro del presupuesto institucional aprobado para el Año Fiscal correspondiente en los pliegos involucrados.

Finalmente, teniendo en cuenta que la propuesta legislativa constituye una iniciativa congresal, es pertinente mencionar que el artículo 79 de la Constitución Política del Perú establece que: "Los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto (...)".

Al respecto, esta Comisión fundamenta que la Autógrafa de Ley no dispone la implementación de proyectos de inversión pública, fondo u otro mecanismo específico adicional a lo que dispone el marco jurídico vigente. Se debe tener en cuenta que las acciones establecidas en los artículos observados son corresponden a actividades propias e intrínsecas de las entidades públicas que deben desarrollar la actividad artesanal, por lo que, en la medida de sus posibilidades tendrán que implementar lo dispuesto por la ley aprobada (cada vez que aprueben su PIA), caso contrario perdería sentido su propia existencia.

Por consiguiente, los artículos observados no contravienen el Principio de Equilibrio Presupuestario contemplado en el artículo 78 de la Constitución Política del Perú y en el inciso 1 del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo 1440.

Asimismo, caber destacar que conforme lo dispone la tercera disposición complementaria final de la Autógrafa de Ley, el Poder Ejecutivo, mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Comercio Exterior y Turismo, debe aprobar su reglamento, el cual precisará y dará mayores alcances al respecto, con la participación de los entes rectores competentes en la materia, como en este caso lo es el Ministerio de Economía y Finanzas.

DICTAMEN DE INSISTENCIA DE LA AUTÓGRAFA OBSERVADA POR LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA, RECAÍDA EN LOS PROYECTOS DE LEY 1439/2021-CR, 1501/2021-CR, 2203/2021-CR, 2893/2022-CR, 3036/2022-CR, 3492/2022-CR, 3628/2022-CR, POR EL QUE SE PROPONE LA LEY DEL ARTESANO

*Bajo lo expuesto, esta comisión **rechaza la observación** del Poder Ejecutivo recaída en la Autógrafa de la Ley materia de dictamen; y por lo tanto en este extremo insistimos en la autógrafa de ley.*

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Comisión de Comercio Exterior y Turismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 79-B del Reglamento del Congreso de la República y el Acuerdo de Consejo Directivo 080-2003-2004/CONSEJO-CR, recomienda la INSISTENCIA de la Autógrafa observada por el Poder Ejecutivo recaída en los Proyectos de Ley 1439/2021-CR, 1501/2021-CR, 2203/2021-CR, 2893/2022-CR, 3036/2022-CR, 3492/2022-CR y 03628/2022-CR, con el siguiente texto:

LEY DEL ARTESANO

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

OBJETO, FINALIDAD Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley establece el marco normativo que reconoce y valora al artesano como agente económico y constructor de la identidad y tradiciones culturales de la nación; asimismo tiene por objeto regular el desarrollo sostenible, la protección, conservación, la promoción y salvaguardia de la actividad artesanal en todas sus modalidades preservando la tradición artesanal en sus diferentes expresiones, propias de cada lugar, difundiendo y promoviendo sus técnicas artesanales y procesos de elaboración, considerando la calidad, representatividad, tradición, valor cultural y funcionalidad creando consciencia en el país y el mundo, sobre su importancia histórica, económica, social y cultural.

Artículo 2. Finalidad de la Ley

La presente ley tiene la finalidad de:

- a) Promover el desarrollo continuo del artesano y de la artesanía en sus diversas clasificaciones y expresiones, integrándolos activamente al desarrollo económico del país, de manera descentralizada.
- b) Facilitar el acceso del artesano al financiamiento, sea público o privado, a través de incentivos de fondos concursables, fondos crediticios u otros fondos existentes.



COMISIÓN DE COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

DICTAMEN DE INSISTENCIA DE LA AUTÓGRAFA OBSERVADA POR LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA, RECAÍDA EN LOS PROYECTOS DE LEY 1439/2021-CR, 1501/2021-CR, 2203/2021-CR, 2893/2022-CR, 3036/2022-CR, 3492/2022-CR, 3628/2022-CR, POR EL QUE SE PROPONE LA LEY DEL ARTESANO

- c) Mejorar las condiciones del artesano en el aspecto productivo, competitivo, de rentabilidad y gestión para competir en el mercado nacional e internacional. Fomentar la formación del artesano hasta alcanzar el nivel profesional, promoviendo la divulgación de sus técnicas, desarrollando sus competencias.
- d) Fomentar la formación del artesano, promoviendo la divulgación de sus técnicas, desarrollando sus aptitudes y habilidades, para ser competitivo a nivel nacional e internacional.
- e) Recuperar, promover y promocionar las manifestaciones y valores culturales, históricos y la identidad nacional, con el fin de reconocer al artesano y la actividad artesanal como patrimonio cultural de la Nación.
- f) Contribuir para que la artesanía sea un sector económicamente sostenible, que genere nuevos puestos de trabajo en el país.

Artículo 3. Ámbito de aplicación

La presente ley es de aplicación para los artesanos, las asociaciones de artesanos, cooperativas artesanales, empresas de la actividad artesanal y las instituciones privadas vinculadas al desarrollo de la actividad artesanal, los cuales gozan de los beneficios establecidos en la presente ley y su reglamento al encontrarse inscritos en el Registro Nacional del Artesano de acuerdo a lo establecido en la normativa.

CAPÍTULO II DEFINICIONES Y CLASIFICACIÓN DE LA ARTESANÍA

Artículo 4. Definición de artesano

Para efectos de la presente norma, se reconoce como artesano a la persona que se dedica a la elaboración de bienes que reúnan las características establecidas en el artículo 5, y que puedan clasificarse en el Clasificador Nacional de Líneas Artesanales - CLANAR, **pudiendo incluso pertenecer a un pueblo indígena u originario o al pueblo afroperuano.**

Artículo 5. Definición de artesanía

Se entiende por artesanía a la actividad económica y cultural que consiste en la elaboración y/o producción de bienes, ya sea hecho totalmente a mano o con ayuda de herramientas manuales, e incluso de medios mecánicos, siempre y cuando el mayor valor agregado sea determinado por la mano de obra directa y esta continúe siendo el componente principal del producto acabado. **La elaboración y/o producción de artesanía se sustenta en el conocimiento o dominio de técnicas artesanales tradicionales o innovadas, debiendo, la naturaleza de los productos, estar basada en sus características distintivas propias del territorio nacional, ya sea en términos del valor utilitario, decorativo, económico, histórico o cultural, que cumplan una función, empleando materias primas sostenibles,**



COMISIÓN DE COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

DICTAMEN DE INSISTENCIA DE LA AUTÓGRAFA OBSERVADA POR LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA, RECAÍDA EN LOS PROYECTOS DE LEY 1439/2021-CR, 1501/2021-CR, 2203/2021-CR, 2893/2022-CR, 3036/2022-CR, 3492/2022-CR, 3628/2022-CR, POR EL QUE SE PROPONE LA LEY DEL ARTESANO

arraigadas y/o originarias de las zonas y que se identifiquen con un lugar de producción, sin alcanzar producciones en serie que sean equiparables al sector industrial, pudiendo estar comprendidos en una de las líneas artesanales del Clasificador Nacional de Líneas Artesanales - CLANAR.

Artículo 6. Clasificación de la artesanía

Para los efectos de la presente ley, la artesanía se clasifica en:

- 6.1. Artesanía tradicional: Son los bienes que tienen un uso ritual, utilitario o estético y que representan las costumbres y tradiciones de un lugar determinado. Constituyen por lo tanto expresión material de la cultura de comunidades o etnias de nuestro país. En su confección pueden ser piezas artísticas, únicas o de composición mixta, y son:
 - a) Artesanía tradicional utilitaria
 - b) Artesanía tradicional decorativa
- 6.2. Artesanía Innovada: Son los bienes que tienen una función, generalmente, de carácter utilitario o decorativo, que están muy influenciados por la tendencia del mercado mundial, y son:
 - a) Artesanía innovada utilitaria
 - b) Artesanía innovada decorativa

Artículo 7. Líneas artesanales

- 7.1. Las líneas artesanales son los diferentes procesos de producción artesanal, según la materia prima que se utilice: metales, arcilla, piedra, cuero, madera, fibra animal y vegetal, entre otros, y que se usan en las diferentes regiones del país; materias primas existentes y futuras, con las que expresan los artesanos y/o artistas populares la creatividad y habilidad manual en la elaboración de sus productos.
- 7.2. Las líneas artesanales se definen como consecuencia del proceso productivo de la materia prima principal.

Artículo 8. Clasificador Nacional de Líneas Artesanales

- 8.1. El Clasificador Nacional de Líneas Artesanales (CLANAR) es el inventario de las líneas artesanales existentes y de las que se desarrollen en el futuro. Tiene la finalidad de organizar la diversidad de productos artesanales en función de criterios de clasificación.
- 8.2. El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo aprueba y actualiza el Clasificador Nacional de Líneas Artesanales mediante resolución ministerial e incorpora nuevas líneas, mediante una evaluación permanente.

DICTAMEN DE INSISTENCIA DE LA AUTÓGRAFA OBSERVADA POR LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA, RECAÍDA EN LOS PROYECTOS DE LEY 1439/2021-CR, 1501/2021-CR, 2203/2021-CR, 2893/2022-CR, 3036/2022-CR, 3492/2022-CR, 3628/2022-CR, POR EL QUE SE PROPONE LA LEY DEL ARTESANO

CAPÍTULO III

ENTIDADES INVOLUCRADAS EN EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD ARTESANAL

Artículo 9. Empresa de la actividad artesanal

Empresa de la actividad empresarial es la unidad productiva constituida como persona jurídica con fines de lucro, conformada de acuerdo con las leyes que regulan las sociedades y empresas en nuestro país, que se dedica mayoritariamente a la elaboración y comercialización de artesanía.

Artículo 10. Rol promotor del Estado

El Estado promueve y facilita el desarrollo de la actividad artesanal a través de sus diversos sectores y niveles de gobierno, estableciendo mecanismos para incentivar la inversión pública y privada, la producción, el acceso a los mercados internos y externos, la investigación, la innovación, el rescate y la difusión de manifestaciones culturales, así como otras iniciativas que permitan la organización empresarial y asociativa de los artesanos que coadyuven al crecimiento sostenible de la actividad artesanal.

Artículo 11. Entidades competentes

- 11.1. El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo es el responsable de promover y facilitar el desarrollo de la actividad artesanal, así como ejecutar la promoción, orientación y regulación de la artesanía de acuerdo con la Ley 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.
- 11.2. En el ámbito regional, son competentes los gobiernos regionales, ejerciendo las funciones establecidas en la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y su modificatoria, la Ley 27092.
- 11.3. En el ámbito local, los entes competentes son las municipalidades provinciales y distritales de acuerdo con la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Artículo 12. Otras entidades involucradas

Se encuentran involucradas en el establecimiento de medidas y acciones que conduzcan al cumplimiento de los distintos lineamientos y mecanismos de promoción y desarrollo artesanal las demás entidades del sector público y privado que tengan vinculación directa o indirecta con la actividad artesanal, según el ámbito de sus competencias sea a nivel nacional, regional o local.

CAPÍTULO IV

CONSEJO NACIONAL DE FOMENTO ARTESANAL

DICTAMEN DE INSISTENCIA DE LA AUTÓGRAFA OBSERVADA POR LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA, RECAÍDA EN LOS PROYECTOS DE LEY 1439/2021-CR, 1501/2021-CR, 2203/2021-CR, 2893/2022-CR, 3036/2022-CR, 3492/2022-CR, 3628/2022-CR, POR EL QUE SE PROPONE LA LEY DEL ARTESANO

Artículo 13. Consejo Nacional de Fomento Artesanal

- 13.1. El Consejo Nacional de Fomento Artesanal — CONAFAR es un órgano de coordinación entre el sector público y privado en materia de desarrollo artesanal. Tiene carácter consultivo y de asesoramiento y se encuentra adscrito al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.
- 13.2. Está integrado por diecisiete (17) representantes:
- a) El/La viceministro (a) de turismo del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, quien lo preside.
 - b) Un representante del Ministerio de la Producción.
 - c) Un representante del Ministerio de Educación.
 - d) Un representante del Ministerio de Cultura.
 - e) Un representante del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.
 - f) Un representante del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.
 - g) Un representante de las instituciones privadas de desarrollo vinculadas con el sector artesanal inscritas en el Registro Nacional del Artesano.
 - h) Ocho representantes elegidos entre las asociaciones de artesanos inscritas en el Registro Nacional del Artesano.
 - i) Un representante elegido entre las empresas de la actividad artesanal e inscrita en el Registro Nacional del Artesano.
 - j) Un representante elegido entre las cooperativas artesanales inscritas en el Registro Nacional del Artesano.
- 13.3. Los gobiernos regionales, a través de las Direcciones Regionales de Comercio Exterior y Turismo o las que hagan sus veces, cuentan con un Consejo Regional de Fomento Artesanal — COREFAR, como órgano de coordinación entre el sector público y privado en materia de artesanía. La creación y estructura del COREFAR son establecidas por ordenanza regional, la designación de sus representantes y reglamento interno son establecidos por resolución ejecutiva regional.
- 13.4. Las municipalidades provinciales y distritales cuentan con un Consejo Local de Fomento Artesanal — COLOFAR, como órgano de coordinación entre el sector público y privado en materia de artesanía, para lo cual deben contar con asociaciones de artesanos inscritas en el Registro Nacional de Artesano para su constitución. La creación y estructura del COLOFAR son establecidas por ordenanza municipal, la designación de sus representantes y reglamento interno son establecidos por resolución de alcaldía.
- 13.5. Los gobiernos regionales en coordinación con su COREFAR orientan la planificación operativa y gestión de los COLOFAR en su región en materia de artesanía.

DICTAMEN DE INSISTENCIA DE LA AUTÓGRAFA OBSERVADA POR LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA, RECAÍDA EN LOS PROYECTOS DE LEY 1439/2021-CR, 1501/2021-CR, 2203/2021-CR, 2893/2022-CR, 3036/2022-CR, 3492/2022-CR, 3628/2022-CR, POR EL QUE SE PROPONE LA LEY DEL ARTESANO

Artículo 14. Funciones del Consejo Nacional de Fomento Artesanal

Son funciones del Consejo Nacional de Fomento Artesanal:

- a) Proponer las políticas para fomentar el desarrollo de la actividad artesanal del país, así como las normas y acciones de apoyo a dicha actividad en concordancia con el Plan Estratégico Nacional de Desarrollo de la Artesanía.
- b) Coordinar con los consejos regionales y consejos locales para promover acciones que logren el desarrollo sostenible de la actividad artesanal de forma descentralizada.
- c) Promover y apoyar la organización de eventos de promoción y de articulación comercial a nivel nacional, regional y local, para fomentar el desarrollo integral de los artesanos productores.
- d) Proponer al órgano competente el Clasificador Nacional de Líneas Artesanales, para su evaluación aprobación y/o actualización correspondiente; así como de las técnicas artesanales de producción asociadas al clasificador.
- e) Promover que las personas con discapacidad tengan acceso a los centros de formación y capacitación artesanal, de conformidad con la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad.
- f) Las demás que señale el reglamento.

TÍTULO II

LINEAMIENTOS ESTRATÉGICOS Y FOMENTO DE LA PROMOCIÓN, COMERCIALIZACIÓN, ASOCIATIVIDAD Y SISTEMA DE INFORMACIÓN DE LA ACTIVIDAD ARTESANAL

CAPÍTULO I

LINEAMIENTOS ESTRATÉGICOS

Artículo 15. Lineamientos estratégicos para el desarrollo del sector artesanal

La acción del Estado para el desarrollo del sector artesanal se define de acuerdo con los siguientes lineamientos estratégicos:

- a) Promover el desarrollo integral del artesano y de la actividad artesanal, impulsando la inversión pública y privada, permitiendo el acceso al mercado interno y externo de productos artesanales utilitarios, decorativos y artísticos.
- b) Preservar y difundir los valores culturales, históricos y de identidad nacional, reconociendo al artesano como portador de dichos valores.
- c) Fomentar la innovación tecnológica y el uso de normas técnicas para el mejoramiento de la calidad y competitividad de los productos artesanales.
- d) Propiciar la articulación, cooperación y asociación de los diferentes actores que intervienen en el desarrollo del sector artesanal.

DICTAMEN DE INSISTENCIA DE LA AUTÓGRAFA OBSERVADA POR LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA, RECAÍDA EN LOS PROYECTOS DE LEY 1439/2021-CR, 1501/2021-CR, 2203/2021-CR, 2893/2022-CR, 3036/2022-CR, 3492/2022-CR, 3628/2022-CR, POR EL QUE SE PROPONE LA LEY DEL ARTESANO

- e) Promover la capacitación permanente y la profesionalización del artesano, incrementando y mejorando los conocimientos, las técnicas, las aptitudes y las habilidades que aumenten su potencial creativo, técnico y empresarial.
- f) Fomentar y difundir el uso y la aplicación de las normas que regulan la propiedad intelectual del artesano.
- g) Promover una cultura de conservación y sostenibilidad del medio ambiente en los procesos productivos de la actividad artesanal.
- h) **Reconocer y apoyar a los artesanos de las regiones del país, con especial énfasis de aquellos que son integrantes de comunidades campesinas, comunidades nativas, pueblos indígenas u originarios y del pueblo afroperuano, a través de cualquier forma de organización que estos adopten, de conformidad con el marco normativo aplicable y vigente.**
- i) Fomentar la conciencia ciudadana respecto a la importancia de la artesanía dentro de la sociedad peruana, promoviendo las condiciones adecuadas para el logro del bienestar socioeconómico del sector.
- j) Propiciar la interrelación entre turismo y artesanía como binomio económico que fomenta el turismo cultural y vivencial en todas las regiones del país.

CAPÍTULO II

FOMENTO DE LA PROMOCIÓN, ASOCIATIVIDAD Y COMERCIALIZACIÓN

Artículo 16. Formalización del sector artesanal

El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, en coordinación el Ministerio de Cultura y los gobiernos regionales y locales, a través de sus órganos competentes, orienta a los artesanos **productores** en los actos de constitución, organización, formalización y acceso al mercado nacional e internacional. Estas labores serán realizadas conjuntamente con las demás entidades públicas vinculadas a la promoción del artesano y la actividad artesanal, así como las entidades del sector privado.

Dicha orientación debe considerar la lengua indígena u originaria hablada por los artesanos productores, que sea predominante en la zona que se implemente, sea a través de servidores públicos bilingües y/o intérpretes y/o traductores de lenguas indígenas u originarias debidamente acreditados.

Artículo 17. Asociatividad y cooperación para el desarrollo artesanal

El Poder Ejecutivo, a través de las entidades públicas y privadas, y dentro del ámbito de sus competencias, promueve y fomenta los espacios participativos, la asociatividad, la complementación, la cooperación y el desarrollo de sinergias entre los distintos agentes participantes en la cadena de valor de la artesanía.

DICTAMEN DE INSISTENCIA DE LA AUTÓGRAFA
OBSERVADA POR LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA,
RECAÍDA EN LOS PROYECTOS DE LEY 1439/2021-CR,
1501/2021-CR, 2203/2021-CR, 2893/2022-CR, 3036/2022-
CR, 3492/2022-CR, 3628/2022-CR, POR EL QUE SE
PROPONE LA LEY DEL ARTESANO

Artículo 18. Comercialización directa de productos artesanales

El Poder Ejecutivo a través de las entidades competentes, incentiva la comercialización de los productos artesanales, mediante mecanismos de apoyo y soporte comercial. Para tal efecto se prioriza el incentivo para la comercialización directa de los artesanos productores de las comunidades campesinas, **comunidades nativas, pueblos indígenas u originarios y del pueblo afroperuano, a través de cualquier forma de organización que estos adopten, de conformidad con el marco normativo aplicable y vigente**, o mediante las propias organizaciones de artesanos. Para la participación en las diferentes actividades de articulación comercial en artesanía a nivel nacional e internacional el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, el Ministerio de Cultura y PROMPERÚ seleccionan artesanos mediante convocatoria pública en función del RNA, el cual se desarrolla en igualdad de condiciones y en forma alternada.

Artículo 19. Actividades de articulación comercial en artesanía

- 19.1. El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (MINCETUR) propone, coordina, supervisa y evalúa las políticas y normas orientadas a promover las actividades de articulación comercial en artesanía, emitiendo la normativa de alcance nacional.
- 19.2. Los gobiernos regionales, las municipalidades provinciales y distritales, en coordinación con las entidades públicas y privadas, organizan y promueven actividades de articulación comercial en artesanía en sus jurisdicciones.
- 19.3. En ferias internacionales donde esté representado el Estado peruano mediante alguna de sus instituciones, se promueve la presencia de los artesanos y sus obras, **con especial énfasis a aquellos que pertenezcan a comunidades campesinas, comunidades nativas, pueblos indígenas u originarios y el pueblo afroperuano, a través de cualquier forma de organización que estos adopten, de conformidad con el marco normativo aplicable y vigente, mediante la respectiva convocatoria pública.**

Artículo 20. Promoción de la actividad artesanal

- 20.1. El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo y los entes competentes tanto públicos como privados, fomentan acciones de promoción de la actividad artesanal, que involucra las diversas manifestaciones y procesos culturales, así como todas las fases del proceso económico, es decir, producción, distribución, comercialización y consumo de artesanía.
- 20.2. Con la finalidad de realzar y posicionar la creatividad del artesano y valorar su aporte a la cultura nacional, en alianza con el Ministerio de Cultura y demás entidades públicas y privadas, el MINCETUR promueve diversos eventos culturales. Dichos eventos pueden ser considerados como productos turísticos conforme a la normativa vigente.

DICTAMEN DE INSISTENCIA DE LA AUTÓGRAFA OBSERVADA POR LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA, RECAÍDA EN LOS PROYECTOS DE LEY 1439/2021-CR, 1501/2021-CR, 2203/2021-CR, 2893/2022-CR, 3036/2022-CR, 3492/2022-CR, 3628/2022-CR, POR EL QUE SE PROPONE LA LEY DEL ARTESANO

- 20.3. Las políticas de apoyo priorizan los emprendimientos de carácter asociativo, así como también consideran las iniciativas individuales.

CAPÍTULO III

APOYO AL INCREMENTO DE LA COMPETITIVIDAD Y ACCESO A MERCADOS

Artículo 21. Competitividad para la exportación de artesanía

- 21.1. El Estado, a través del órgano competente, implementa programas de desarrollo de la competitividad para los beneficiarios de la Ley, con el objetivo de adecuar su producción a los estándares de calidad y productividad que exige el mercado nacional e internacional.
- 21.2. El Estado, a través del órgano competente, organiza eventos de promoción comercial en el exterior, capacita y prepara a los beneficiarios de la presente ley para su participación en dichos eventos con la finalidad de promocionar e incrementar la exportación de los productos de los artesanos, empresas de la actividad artesanal, asociaciones de artesanos y cooperativas artesanales.

Artículo 22. Soporte para el acceso a mercados

El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, conjuntamente con la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo (PROMPERÚ) a través de sus oficinas comerciales del Perú en el exterior (OCEX), efectúa la promoción de las exportaciones, de la promoción turística y de la promoción de la pequeña y microempresa, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, los gobiernos regionales y locales y otros sectores o instituciones competentes, facilita el acceso a los mercados internos y externos de los inscritos en el Registro Nacional del Artesano beneficiarios de la Ley, a través de diversos instrumentos de cooperación, asociatividad, capacitación empresarial y facilitación comercial. Para tal efecto, el MINCETUR y demás entidades competentes promueven la expansión y diversificación del mercado interno y de la exportación de las artesanías de diferente índole.

CAPÍTULO IV

SISTEMA DE INFORMACIÓN PARA LA PROMOCIÓN Y DESARROLLO DEL ARTESANO Y LA ACTIVIDAD ARTESANAL

Artículo 23. Sistema de Información

El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (MINCETUR) es el encargado de implementar y garantizar la funcionabilidad en su portal web institucional del Sistema de Información para la Promoción y Desarrollo del Artesano y la Actividad Artesanal.

Para tal efecto, las entidades públicas vinculadas a la promoción y desarrollo de la actividad artesanal deben proporcionar toda la información requerida para su implementación y



COMISIÓN DE COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

DICTAMEN DE INSISTENCIA DE LA AUTÓGRAFA OBSERVADA POR LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA, RECAÍDA EN LOS PROYECTOS DE LEY 1439/2021-CR, 1501/2021-CR, 2203/2021-CR, 2893/2022-CR, 3036/2022-CR, 3492/2022-CR, 3628/2022-CR, POR EL QUE SE PROPONE LA LEY DEL ARTESANO

actualización permanente. Asimismo, las entidades privadas que trabajen temas de artesanía, en convenio con MINCETUR, deben brindar información actualizada para el sistema.

Artículo 24. Acciones del Sistema de Información para el desarrollo de la actividad artesanal

Con la finalidad de promocionar y contribuir al desarrollo integral del artesano, el Sistema difunde información en materia de artesanía acerca de los siguientes rubros:

- a) Normatividad y gestión.
- b) Desarrollo del artesano.
- c) Promoción de la artesanía.
- d) Información de interés.

Artículo 25. Información estadística

El Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) y el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo coordinan la implementación y utilización del Registro Nacional del Artesano como instrumento que facilite la obtención de información para evaluar el desempeño económico del sector artesanal. Asimismo, crean mecanismos e instrumentos que faciliten la elaboración de la estadística oficial sobre la actividad artesanal y los productos artesanales.

CAPÍTULO V ARTICULACIÓN ENTRE ARTESANÍA Y TURISMO

Artículo 26. Integración entre Artesanía y Turismo

El Estado reconoce a la artesanía como un recurso incorporable en todos los destinos y/o productos turísticos del Perú. Para tal efecto, las distintas entidades públicas en los ámbitos nacional, regional y local incorporan el componente artesanía en la normativa del sector turismo, en los programas, proyectos de desarrollo y de promoción de los destinos y/o productos turísticos, atendiendo a la clasificación prevista en el artículo 6.

Artículo 27. Incorporación de los pueblos o conglomerados artesanales al producto turístico

Las entidades públicas vinculadas a la actividad turística y/o artesanal, en coordinación con organismos privados del sector turismo y los gremios artesanales, diseñan, ejecutan y supervisan programas y **estrategias** para incorporar a las poblaciones o conglomerados artesanales a las rutas, circuitos turísticos, destinos y/o productos turísticos.

DICTAMEN DE INSISTENCIA DE LA AUTÓGRAFA OBSERVADA POR LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA, RECAÍDA EN LOS PROYECTOS DE LEY 1439/2021-CR, 1501/2021-CR, 2203/2021-CR, 2893/2022-CR, 3036/2022-CR, 3492/2022-CR, 3628/2022-CR, POR EL QUE SE PROPONE LA LEY DEL ARTESANO

CAPÍTULO VI RECONOCIMIENTO Y ESTÍMULO AL ARTESANO

Artículo 28. Reconocimiento a los artesanos

El Estado, a través del ente rector, realiza el reconocimiento y distingue a los artesanos que han destacado en la actividad artesanal, preservando, innovando y difundiendo la identidad cultural a nivel local, regional, nacional e internacional.

Artículo 29. Del Día del Artesano Peruano

La presente ley institucionaliza el día 19 de marzo de todos los años como el "Día del Artesano Peruano", a fin de reconocer la importancia de la artesanía como una actividad socioeconómica y cultural.

Artículo 30. Reconocimiento al artesano

30.1 El MINCETUR realiza un proceso de evaluación para reconocer la calidad de los productos, trayectoria y transmisión de conocimientos del artesano, en los siguientes niveles:

- a) Amauta de la Artesanía Peruana.
- b) Medalla Joaquín López Antay.
- c) Premio Nacional a la Mujer Artesana.

30.2 Los gobiernos regionales, por su parte y según sus competencias, implementan el otorgamiento del siguiente reconocimiento:

- a) Maestro artesano regional.

30.3 Los alcances de cada concurso y las reglas de su desarrollo son establecidos en el reglamento de la ley.

Artículo 31. Pensión de gracia

El artesano que haya obtenido alguno de los reconocimientos detallados en el artículo 30.1 de la presente ley y cumpla con los requisitos y procedimientos, conforme a lo establecido en la Ley 27747, Ley que Regula el Otorgamiento de Pensiones de Gracia, gozará del derecho de una pensión de gracia.

Artículo 32. Premio y concursos de estímulo

El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo organiza y promueve el Premio Nacional de Innovación en la Artesanía Peruana.

Las demás entidades públicas del ámbito nacional, regional o local pueden realizar concursos de estímulo en el ámbito de su jurisdicción con la finalidad de reconocer la innovación en la actividad artesanal.

DICTAMEN DE INSISTENCIA DE LA AUTÓGRAFA
OBSERVADA POR LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA,
RECAÍDA EN LOS PROYECTOS DE LEY 1439/2021-CR,
1501/2021-CR, 2203/2021-CR, 2893/2022-CR, 3036/2022-
CR, 3492/2022-CR, 3628/2022-CR, POR EL QUE SE
PROPONE LA LEY DEL ARTESANO

Artículo 33. Beneficios de los artesanos reconocidos

Los artesanos reconocidos por su trayectoria, calidad y por ser promotores de la actividad artesanal tendrán las facilidades del caso para exponer sus obras en las galerías, museos y espacios culturales, tanto en el ámbito nacional como en el extranjero.

Para ello, contará con el apoyo del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo y de los sectores relacionados con la promoción cultural.

TÍTULO III

ESPACIOS DE CREACIÓN Y DIFUSIÓN Y PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA

Artículo 34. Espacios para la creación y difusión de la actividad artesanal

El Estado, a través del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, y el Ministerio de Cultura, en coordinación con las demás entidades públicas y privadas, promueve la habilitación, implementación y puesta en operación de espacios físicos destinados a la creación y difusión del arte popular y la artesanía de toda índole. Estos espacios pueden ser centros de interpretación y cultura viva vinculados a la artesanía, parques temáticos de cultura, museos, salas de exposición, casas museo de artesanos, entre otros.

Artículo 35. Proyectos de infraestructura para el desarrollo artesanal

El Estado, a través de las entidades competentes en materia de artesanía, fomentará la elaboración y ejecución de proyectos de infraestructura relativos a la comercialización, promoción y abastecimiento de artesanía enfocados en crear nuevos productos turísticos que permitan tener una mayor oferta turística a nivel nacional. Para ello, se hará un estudio de las potencialidades en materia de artesanías en cada región del país.

Artículo 36. Alianzas estratégicas para la ejecución de los proyectos

El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo promueve el desarrollo de alianzas estratégicas con organismos públicos o privados tanto nacionales como internacionales para la elaboración y ejecución de los proyectos de infraestructura vinculados a la actividad artesanal, firmando convenios de cooperación y ayuda financiera.

TÍTULO IV

MEDIDAS PARA LA CERTIFICACIÓN Y PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELLECTUAL EN LA ACTIVIDAD ARTESANAL

CAPÍTULO I

CERTIFICACIÓN ARTESANAL Y REGISTRO NACIONAL DEL ARTESANO

DICTAMEN DE INSISTENCIA DE LA AUTÓGRAFA OBSERVADA POR LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA, RECAÍDA EN LOS PROYECTOS DE LEY 1439/2021-CR, 1501/2021-CR, 2203/2021-CR, 2893/2022-CR, 3036/2022-CR, 3492/2022-CR, 3628/2022-CR, POR EL QUE SE PROPONE LA LEY DEL ARTESANO

Artículo 37. Certificación de talleres artesanales

- 37.1 El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo regula y promueve la certificación de los talleres de artesanía de titularidad de los artesanos, empresas de la actividad artesanal, asociaciones de artesanos y cooperativas artesanales inscritas en el Registro Nacional del Artesano. La certificación del taller de artesanía permite la acreditación oficial del taller como unidad física de producción y es el medio por el cual se evalúa la conformidad de que el titular del taller de artesanía es un artesano.
- 37.2 Esta certificación permite gozar de los beneficios previstos en las políticas y actividades dirigidas al artesano, así como de las acciones que promueven la integración entre artesanía y turismo.
- 37.3 Para la certificación de talleres de artesanía, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo elabora, aprueba, difunde y actualiza los lineamientos correspondientes.
- 37.4 Los gobiernos regionales en coordinación con las municipalidades provinciales y distritales otorgan certificación de talleres de artesanía en su jurisdicción a través del órgano competente, conforme a los lineamientos establecidos por el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.

Artículo 38. Del Registro Nacional del Artesano

- 38.1. El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo en coordinación con los gobiernos regionales y locales y demás entidades públicas vinculadas a la actividad artesanal, implementan el Registro Nacional del Artesano para lo cual desarrollan actividades de promoción, asistencia, monitoreo y supervisión del registro. Este registro tiene como características ser único, público, descentralizado, unificado y gratuito.
- 38.2. El Registro Nacional del Artesano es el instrumento de gestión y constituye el insumo base para el cumplimiento de los objetivos y la finalidad de la presente Ley, así como el cumplimiento de las acciones y lineamientos estratégicos establecidos para la actividad artesanal, por lo tanto, apoya la labor que corresponde al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, como ente rector en artesanía, y a las entidades involucradas en la actividad artesanal. En consecuencia, su implementación, difusión, actualización, monitoreo y supervisión de la información tienen carácter obligatorio.
- 38.3. Los artesanos, las empresas de la actividad artesanal, las asociaciones de artesanos, las cooperativas artesanales y las instituciones privadas de desarrollo vinculadas a la actividad artesanal acceden al Registro Nacional del Artesano.
- 38.4. El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo puede establecer diversos mecanismos de cooperación interinstitucional con entidades públicas y/o instituciones privadas orientados a la mejora de las acciones del Registro Nacional del Artesano.

DICTAMEN DE INSISTENCIA DE LA AUTÓGRAFA
OBSERVADA POR LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA,
RECAÍDA EN LOS PROYECTOS DE LEY 1439/2021-CR,
1501/2021-CR, 2203/2021-CR, 2893/2022-CR, 3036/2022-
CR, 3492/2022-CR, 3628/2022-CR, POR EL QUE SE
PROPONE LA LEY DEL ARTESANO

No pueden inscribirse en el Registro Nacional del Artesano, aquellas personas naturales y jurídicas de la actividad artesanal que se dediquen exclusivamente a la comercialización de artesanía.

CAPÍTULO II

PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL DEL ARTESANO Y DE LA TRADICIÓN ARTESANAL

Artículo 39. Protección de los derechos intelectuales del artesano

El INDECOPI es la autoridad competente para reconocer y cautelar los derechos intelectuales de los artesanos, dentro de la normativa establecida en el Decreto Legislativo 822, Ley sobre el Derecho de Autor y demás normas. Asimismo, le corresponde la protección de las marcas colectivas. El INDECOPI promueve y facilita al artesano el registro de obras artesanales.

Artículo 40. Denominación de origen

El INDECOPI otorga denominación de origen a los productos artesanales de determinada zona geográfica siempre que cumplan con los requisitos establecidos en las normas vigentes sobre la materia.

Artículo 41. Alcance de la protección

Se reconoce a los artesanos los derechos morales y los derechos patrimoniales contenidos en el Decreto Legislativo 822, Ley sobre el Derecho de Autor, de conformidad con los requisitos que este señale. De la misma manera, las obras de artesanía gozan de la protección que otorga la legislación de propiedad intelectual vigente.

Artículo 42. Derechos intelectuales

El INDECOPI es la autoridad encargada de reconocer y cautelar los derechos intelectuales de los artesanos en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 822, Ley sobre el Derecho de Autor, y demás normativa. Asimismo, le corresponde la protección de las marcas colectivas.

Artículo 43. Registro y protección de obras y técnicas

El INDECOPI facilita el acceso al trámite a fin de que el artesano pueda registrar sus obras de acuerdo con la composición de formas y colores, la aplicación de una nueva técnica y materiales. Asimismo, el INDECOPI es la única autoridad competente para proteger al autor e imponer sanción al infractor que copie parcial o totalmente una determinada obra o aplique las técnicas y formas registradas o patentadas.

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

DICTAMEN DE INSISTENCIA DE LA AUTÓGRAFA OBSERVADA POR LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA, RECAÍDA EN LOS PROYECTOS DE LEY 1439/2021-CR, 1501/2021-CR, 2203/2021-CR, 2893/2022-CR, 3036/2022-CR, 3492/2022-CR, 3628/2022-CR, POR EL QUE SE PROPONE LA LEY DEL ARTESANO

TÍTULO V

CAPACITACIÓN, ASISTENCIA TÉCNICA E INNOVACIÓN TECNOLÓGICA DEL ARTESANO Y LA EMPRESA ARTESANAL

CAPÍTULO I

CAPACITACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL DEL ARTESANO

Artículo 44. Acciones para la capacitación y certificación de competencias laborales del artesano productor

- 44.1. El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo emite las autorizaciones a los centros de innovación productiva y transferencia tecnológica artesanales y turísticos del Perú con la finalidad de realizar la certificación de competencias laborales para la formalización de las competencias de los artesanos productores, conforme al procedimiento administrativo aprobado para tal efecto. Asimismo, los gobiernos regionales o locales, vinculados a la actividad artesanal promueven la certificación de competencias laborales para que los artesanos puedan ejercer, prestar o brindar servicios de capacitación y/o asistencia técnica en materia de artesanía de su especialidad, así como para ejercer la enseñanza de artesanía en su especialidad en los centros de educación técnico-productiva o en los centros de educación ocupacional.
- 44.2. Mediante los centros de innovación tecnológica de artesanía y turismo del Perú y las entidades educativas de capacitación, como los centros de educación ocupacional (CEO) o los centros de educación técnico-productivas (CETPRO), el Estado promueve la capacitación continua para el desarrollo productivo, comercial y de gestión de los artesanos y empresas de la actividad artesanal. Así también se promueve la capacitación del artesano en gestión de negocios y manejo empresarial.

CAPÍTULO II

INVESTIGACIÓN, ASISTENCIA TÉCNICA E INNOVACIÓN TECNOLÓGICA

Artículo 45. Programas y proyectos de investigación

El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, y los gobiernos regionales y gobiernos locales coordinan con los organismos competentes en materia de investigación, desarrollo tecnológico y competitividad, con la finalidad de formular y ejecutar programas y proyectos específicos destinados a incrementar la competitividad de la actividad artesanal.

DICTAMEN DE INSISTENCIA DE LA AUTÓGRAFA OBSERVADA POR LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA, RECAÍDA EN LOS PROYECTOS DE LEY 1439/2021-CR, 1501/2021-CR, 2203/2021-CR, 2893/2022-CR, 3036/2022-CR, 3492/2022-CR, 3628/2022-CR, POR EL QUE SE PROPONE LA LEY DEL ARTESANO

Artículo 46. Normas técnicas

- 46.1. El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo promueve la creación y el uso de las certificaciones de calidad para la artesanía, así como su difusión a nivel nacional.
- 46.2. El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo en coordinación con el Instituto Nacional de la Calidad - INACAL y demás organismos competentes públicos o privados elaboran y/o fomentan el uso o aplicación de normas técnicas peruanas e internacionales y manuales de buenas prácticas de manufactura y mercadeo en la actividad artesanal.

CAPÍTULO III DEL MEDIO AMBIENTE

Artículo 47. Uso y aprovechamiento de especies de fauna y flora silvestre como materia prima

Las actividades artesanales que realicen uso y aprovechamiento de especies de fauna y flora silvestre como materia prima deberán cumplir lo dispuesto por las autoridades competentes en la materia.

Artículo 48. De la artesanía de las comunidades campesinas, comunidades nativas y de los pueblos indígenas u originarios

El Estado, a través del Ministerio de Cultura y el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo y en coordinación con los organismos competentes, velará por el desarrollo y preservación de las artesanías de las comunidades **campesinas, comunidades nativas y pueblos indígenas u originarios y del pueblo afroperuano**, a través de cualquier forma de organización que estos adopten, de conformidad con el marco normativo aplicable y vigente, respetando los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios y del pueblo afroperuano, además de la pertinencia cultural y lingüística.

Artículo 49. Gestión ambiental de la actividad artesanal

La gestión ambiental de la actividad artesanal, incluidos aquellos programas y proyectos artesanales públicos y privados a desarrollar, debe ser realizada de conformidad con la normativa ambiental sectorial y general aplicables, en el marco del desarrollo sostenible.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Vigencia y adecuación

La presente ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano. Asimismo, se otorga al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, y demás

DICTAMEN DE INSISTENCIA DE LA AUTÓGRAFA
OBSERVADA POR LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA,
RECAÍDA EN LOS PROYECTOS DE LEY 1439/2021-CR,
1501/2021-CR, 2203/2021-CR, 2893/2022-CR, 3036/2022-
CR, 3492/2022-CR, 3628/2022-CR, POR EL QUE SE
PROPONE LA LEY DEL ARTESANO

entidades del Estado, un plazo máximo de 120 (ciento veinte) días hábiles para que se adecúen a lo dispuesto en esta norma.

SEGUNDA. Informe al Congreso de la República

El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, con ocasión de la celebración del Día Nacional del Artesano, acude a una sesión de la Comisión de Comercio Exterior y Turismo del Congreso de la República, con el objetivo de informar sobre los avances y acciones en la implementación de las políticas públicas adoptadas a fin de fortalecer la actividad artesanal y su promoción.

TERCERA. Reglamento

En un plazo no mayor de 90 (noventa) días hábiles, contados desde la publicación de la presente norma, mediante decreto supremo refrendado por el titular del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, se aprueba el reglamento de la presente ley.

CUARTA. Declaración de interés nacional de la creación del Fondo Especial para el Desarrollo Artesanal

Se declara de interés nacional la creación del Fondo Especial para el Desarrollo Artesanal para el financiamiento de actividades específicas vinculadas a la actividad artesanal a cargo del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, priorizando el acceso de los artesanos de manera asociativa.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

PRIMERA. Plazo de instalación

En tanto no se instale el nuevo Consejo Nacional de Fomento Artesanal dispuesta por la presente ley, manténgase vigente la conformación actual el actual consejo creado por la Ley 29073.

SEGUNDA. Del Registro Nacional del Artesano

En tanto se apruebe el nuevo reglamento de la Ley del Artesano, manténgase vigente el capítulo VI del Registro Nacional del Artesano del actual Reglamento de la Ley 29073, Ley del artesano y del desarrollo de la actividad artesanal modificado mediante el Decreto Supremo N° 007-2021-MINCETUR

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

DICTAMEN DE INSISTENCIA DE LA AUTÓGRAFA OBSERVADA POR LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA, RECAÍDA EN LOS PROYECTOS DE LEY 1439/2021-CR, 1501/2021-CR, 2203/2021-CR, 2893/2022-CR, 3036/2022-CR, 3492/2022-CR, 3628/2022-CR, POR EL QUE SE PROPONE LA LEY DEL ARTESANO

TERCERA. Del Reconocimiento y Estimulo

En tanto se apruebe el nuevo reglamento de la Ley del Artesano, manténgase vigente el capítulo VII del Reconocimiento y Estimulo del actual Reglamento de la Ley 29073, Ley del artesano y del desarrollo de la actividad artesanal modificado mediante el Decreto Supremo N° 007-2021-MINCETUR.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. Norma derogatoria

Se deroga la Ley 29073, Ley del artesano y del desarrollo de la actividad artesanal.



Firmado digitalmente por:
LOPEZ MORALES Jeny Luz
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03/04/2024 13:40:02-0500



Firmado digitalmente por:
ECHEVERRIA RODRIGUEZ
Hamlet FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02/04/2024 12:54:16-0500



Firmado digitalmente por:
VARAS MELENDEZ Bias
Marcial FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03/04/2024 10:56:10-0500



Firmado digitalmente por:
TAIPE CORONADO Maria
Elizabeth FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04/04/2024 16:41:37-0500



Firmado digitalmente por:
RUIZ RODRIGUEZ Magaly
Rosmary FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05/04/2024 11:35:36-0500



Firmado digitalmente por:
UGARTE MAMANI Jhakeline
Katy FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05/04/2024 12:03:04-0500

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

DICTAMEN DE INSISTENCIA DE LA AUTÓGRAFA
OBSERVADA POR LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA,
RECAÍDA EN LOS PROYECTOS DE LEY 1439/2021-CR,
1501/2021-CR, 2203/2021-CR, 2893/2022-CR, 3036/2022-
CR, 3492/2022-CR, 3628/2022-CR, POR EL QUE SE
PROPONE LA LEY DEL ARTESANO



Firmado digitalmente por:
ZEBALLOS APONTE Jorge
Arturo FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 05/04/2024 12:33:37-0500



Firmado digitalmente por:
MONTEZA FACHO Silvia
Maria FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 05/04/2024 14:28:02-0500



Firmado digitalmente por:
SANCHEZ PALOMINO Roberto
Helbert FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 05/04/2024 16:20:41-0500



Firmado digitalmente por:
HEIDINGER BALLESTEROS
Nelcy Lidia FAU 20161740126
soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 05/04/2024 16:31:38-0500



Firmado digitalmente por:
KAMICHE MORANTE Luis
Roberto FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 05/04/2024 17:07:48-0500